



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

---

FACULTAD DE DERECHO

## El Mar Patrimonial su Naturaleza Jurídica

Tesis para obtener el Título  
de Licenciado en Derecho

Juan Bosco Rogelio  
González Corona



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mi Padre

De quien siempre imitaré su fuerza de voluntad

A mi Madre

Cuya comprensión me impulsó a lograr esta meta

A MIS HERMANOS

Sergio

Xavier

Nohemí

Yolanda

Rubén

Salvador

Margarita

Ma. del Carmen

De cuyo apoyo siempre estuve seguro

Con cariño

A mi esposa Ernestina

Quien me acompañó todo el camino

A mis hijas Gina y Claudia

A quienes prometo superar esta etapa de mi vida

A la Srta. Susana Guerrero T.

Por la ayuda desinteresada que me brindó

Entre más alto es el hombre  
más lejano es su horizonte

# I N D I C E

	Pág.
A MANERA DE PROLOGO . . . . .	VIII
I. INTRODUCCION . . . . .	1
Antecedentes Históricos . . . . .	2
Orígenes de la Zona . . . . .	13
II. CONCEPTUACIONES JURIDICAS . . . . .	33
Mar Territorial . . . . .	34
Mar Epicontinental . . . . .	40
Mar Patrimonial . . . . .	45
Zona Económica Exclusiva . . . . .	55
a) Situación acerca del Golfo de California . . . . .	67
b) Su Incorporación Constitucional . . . . .	73
III. ACUERDO IMPLICITO A QUE SE HA LLEGADO EN LA TERCERA CONFERENCIA SOBRE EL DERECHO DEL MAR	77
Preparativos para la Conferencia . . . . .	78
Caracas 1974 . . . . .	81
Ginebra 1975 . . . . .	86
Nueva York . . . . .	95

IV. DERECHOS QUE SE EJERCEN EN LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA . . . . .	102
Derechos Soberanos para la Exploración y Explotación, Conservación y Administración . . . . .	103
Derechos Exclusivos y de Jurisdicción para el Establecimiento y Utilización de Islas Artificiales, Instalaciones y Estructuras, . . . . .	107
Jurisdicción con respecto a la Preservación del Medio Marino . . . . .	110
Jurisdicción con respecto a la Investigación Científica . . . . .	114
V. LIBERTADES QUE SE CONSERVAN EN EL MAR PATRIMONIAL . . . . .	118
Navegación, Sobrevuelo, Tendido de Cables y Tuberías Submarinas . . . . .	119
VI. PRINCIPIOS DE CARACTER INTERNACIONAL QUE LIMITAN LAS FACULTADES DEL ESTADO COSTERO . . . . .	122
Optima Utilización de los Recursos Vivos . . . . .	123
Velar y Conservar los Recursos Vivos en beneficio de la Humanidad . . . . .	126
CONCLUSIONES . . . . .	130
BIBLIOGRAFIA . . . . .	133



## A MANERA DE PROLOGO

En el devenir histórico de la existencia del hombre, se ha visto cómo al ir aprovechando todos y cada uno de los fenómenos de la naturaleza, fué logrando para sí más y más satisfactores que lo llevaron a concebir nuevas y mejores formas de explotación y aprovechamiento. Pero el uso de estos satisfactores, al crear nuevas necesidades, se hizo cada día más irracional, lo que ha ido alterando constantemente el orden natural.

El ejemplo que mejor nos ilustra al respecto es el del mar, que durante mucho tiempo fue considerado como una fuente de riqueza inagotable y un depósito de desechos, lo que originó que una gran cantidad de especies que lo habitaban se hayan extinguido y otras esten a punto de extinguirse como consecuencia fundamentalmente de dos factores: la irracional explotación de los recursos ahí existentes y la contaminación causada por la gran cantidad de desechos industriales que diariamente se vierten. De ahí la importancia que tienen todos los intentos de codificación normativa del Derecho del Mar, de ahí el mérito que tienen los países que han abogado por encontrar un orden equitativo en la explotación de los recursos marítimos.

La Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar convocada por la

O.N.U. tiene como fin fundamental el lograr un texto que abarque una completa legislación marítima y que cuente con el consenso internacional. Uno de los temas que se ha tratado en esta Conferencia es el de la Zona Económica Exclusiva, la controvertida figura de las 200 millas, que surge a la luz del derecho como una medida unilateral de ciertos países. Teniendo como antecedentes las ampliaciones de territorio marítimo surgidas a partir de 1945, mismas que tuvieron diferentes acepciones, así se les denominó Mar Epicontinental, Mar Territorial, surgiendo posteriormente conceptos novedosos y más exactos como el de Mar Patrimonial que brota de la Declaración de Santo Domingo, y posteriormente el de Zona Económica Exclusiva que es el que adopta la Tercera Conferencia del Derecho del Mar y que se ha ido formalizando a través de los diversos períodos realizados tanto en Caracas en 1974, como en Ginebra en 1975 y en la Ciudad de Nueva York en el presente año de 1976 en que realizó dos períodos.

México, tomando como base los principios implícitos surgidos hasta 1975 adoptó la Zona Económica Exclusiva en sus costas, logrando con esto un gran acierto pues las riquezas que se encuentran en sus mares son aún abundantes y este es un buen momento para controlar una explotación razonable de sus recursos, para intensificar la investigación científica marina, prevenir la contaminación del mar y crear parques marinos donde

se conserven las especies y se estudien las mejores formas de aprovechamiento de las mismas. Además de que esta medida terminó con la controversia que existía sobre el Mar de Cortés o Golfo de California, ya que ha quedado en forma exclusiva el beneficio de los recursos ahí existentes para los mexicanos, al ser declaradas aguas nacionales.

El presente trabajo es un apoyo a las aspiraciones de razonamiento y equidad que han demostrado los países del mundo por lograr una convivencia en el mar y lograr con ello un mundo más justo.

CAPITULO I.

INTRODUCCION

## ANTECEDENTES HISTORICOS

Durante la antigüedad, el mar fué un misterio y un reto a la vez para el hombre que vivía en sus orillas, ya que si en un principio no sabía ni cómo surcarlo, ni cuánto hallaría ni hacia donde lo conduciría, con el transcurso del tiempo por su ánimo de saber y su inquietud de descubrir lo desconocido, fué ideando embarcaciones, comenzó a adentrarse poco a poco, llegando a otros lugares, conociendo otras culturas. Tal como sucedió a los egipcios, fenicios, griegos y romanos quienes no trataron de reglamentar jurídicamente los espacios marítimos, para ellos importó reglamentar el comercio marítimo y la navegación, aunque solo se tratara de los mares por ellos explorados, atendiendo al principio de la libertad de los mares. Los griegos heredaron de los fenicios y egipcios la idea de un tráfico marítimo libre y así fue como se lo transmitieron a los romanos.

El "Mare Nostrum" de los romanos no significaba dominio sobre el mar, ya que era sometido al emperador. Así pues fueron los juristas romanos quienes reconocieron derechos de propiedad sobre algunos espacios marítimos sin interrumpir el derecho de navegación y de libre pesca.

A la caída del Imperio Romano, surgió una legislación acorde con los intereses económicos (como era la pesca y la imposición de gravámenes a las naves que transitasen por sus aguas), defensivos (ataques de piratería), sanitarios ( para evitar epidemias como el cólera, peste o fiebre amarilla y de dominio (como el derivado de la autoridad papal).

Posteriormente con los descubrimientos de Cristobal Colón en 1492 y Vasco de Gama en 1497 la historia da un giro y cambia la idea general que se tenía sobre la fisionomía geográfica, consolidándose el Imperio Español de Ultramar y el portugués de Africa e India.

Al poderío de dominio que se adjudicaban España y Portugal sobre los mares se les impuso la competencia de Inglaterra y Francia. Inglaterra aprovechando el poderío de su flota, había reclamado derechos de soberanía sobre el Mar del Norte. Como se ve no existía un derecho que pudiese regular estas circunstancias, sino que cada país exponía las pretensiones que consideraba justas y lograba el reconocimiento de ellas conforme fuera su fuerza para defenderlas.

Es a Hugo Grocio, quien fuera el divulgador de la teoría jusnaturalista a quien le corresponde el mérito de haber presentado la primera protesta efectiva, logrando establecer el principio de la libertad de los mares en su obra De Jure Praede (Del Derecho de prensas), uno de cuyos capítulos el XII bajo el Título de "Mare Liberum" fué escrito contra Por

tugal en 1609 en defensa de los holandeses que deseaban el tráfico por el Océano Indico, considerado por Portugal como aguas territoriales y exclusivas. Esta misma obra fué publicada contra España y utilizada contra la Gran Bretaña por los Holandeses y " ha sido desde entonces la simiente de todo lo que se ha escrito sobre la libertad de navegación en alta Mar".<sup>1</sup>

Por su parte y en la misma época el inglés John Selden trataba de demostrar con su obra De Mare Clausum, y en oposición de Grocio, que la ley natural permitía el dominio público y privado de los mares. Grocio abogó por la libertad de los mares y Selden defendió la territorialidad de los mismos, de aquí surge la que se conoce como la "batalla libresca", Mare Liberum contra Mare Clausum. Y es así como la doctrina va evolucionando, dando lugar a una reglamentación del derecho de los estados ribereños sobre el mar.

Ya el hombre se daba cuenta de lo que para él significaba el mar, ya para entonces era una gran fuente de alimentación y representaba uno de sus principales aspectos económicos, comenzaba a vislumbrarse la necesidad de reglamentar las aguas de las costas como territorio del propio Estado costero.

1. Sepulveda Cesar, Derecho Internacional Público, México: Editorial Po  
rrua, S.A., 1973. p. 24

Pero la teoría de Grocio parece no encontrar apoyo durante el siglo XVII sino que es hasta el siglo XVIII que encuentra algunos seguidores como Cornelio Van Bynkershoek que fué sin duda uno de los que más influyeron en la doctrina de derecho marítimo internacional.

Hacia 1702 continuando los argumentos de Grocio sobre los problemas legales del mar, publicó su obra De Dominio Maris Disertatio, donde arguye que no habiendo caído el océano en posesión de ningún monarca, no es ya susceptible de apropiación, "razonamiento bastante débil para mantener la libertad de los mares".<sup>2</sup>

Su aportación más estimable fué la famosa regla de las tres millas donde sostuvo que el "mar territorial debería extenderse hasta una distancia donde el Estado pudiese ejercer con efectividad sus poderes soberanos".<sup>3</sup> Lo que se encontraba condicionado al alcance normal de una bala de cañón que equivalía en la época a tres millas náuticas.

Pero esta regla no parece haber sido aceptada a un nivel general. - Desde el año de 1760 España estableció la regla de las seis millas por lo que los países latinoamericanos al emerger a la independencia la siguieron practicando. "Rusia tampoco siguió la regla de las tres millas".<sup>4</sup>

2. Sepulveda Cesar, op. cit., p. 30

3. Mendez Silva Ricardo, El Mar Patrimonial en América Latina, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas 1974. p. 19

4. Ibidem, p. 20 donde cita a Chavarri Párpeta, Raúl



La necesidad de una exacta reglamentación en el dominio de los mares se hacía cada vez mas imperante. Pero no fué sino hasta 1924 que la Sociedad de Naciones convoca a una Conferencia para la codificación del Derecho Internacional. Se reúne en 1930 en La Haya, la segunda Comisión examinó lo relativo a la anchura de las aguas Territoriales. Pero el fracaso en cuanto a la distancia que comprenderá el mar territorial, no se hizo esperar, de los 48 Estados participantes solo 9 que son potencias marítimas se pronunciaron por las tres millas, en tanto que la mayoría reclamaba o bien una zona contigua adicional, o un mar territorial con o sin zona contigua, de cuatro, seis, doce o más millas aún.

Los logros que se obtuvieron en dicha Conferencia fueron que: quedo definida la noción del mar territorial, sobre el cual el Estado ejerce soberanía y el reconocimiento de una zona contigua donde el Estado puede reivindicar el ejercicio de pesca, aduana, sanidad, etc.

Es oportuno señalar que el planteamiento de jurisdicciones marítimas más allá de las 3 o las 12 millas no constituyen una pretensión novedosa o extravagante de algunos países en desarrollo. En la Edad Media, según opiniones de jurisconsultos italianos, la jurisdicción del Estado ribereño podía extenderse hasta una distancia de 100 millas; Jean Bodin propuso un mar territorial de 60 millas; Rusia también reclamó derechos sobera

nos hasta un límite de 100 millas frente a las costas de Alaska.<sup>5</sup>

Respecto a la delimitación del mar territorial, han existido resoluciones que han tenido vigencia solo temporalmente. Así en 1939 la Primera Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores que se llevó a cabo en Panamá, estableció que las comunicaciones marítimas interamericanas no deberán de entorpecerse por la guerra, por lo que se estableció una zona de seguridad que abarcaba una distancia hasta de 300 millas.

Esta zona, con características especiales no era pues, un mar territorial, ni zona contigua, sino una zona sui generis cuya existencia tendría una vigencia transitoria, limitada a la duración de la guerra.

La lucha por el control por parte del Estado ribereño del territorio marítimo comenzaba a lograr sus fines, que se reconociera un mar territorial, aunque no se estableciera todavía su limitación, la aceptación de una zona contigua para control de pesca, aspectos fiscales, de aduana y otros.

De aquí en adelante el deseo por una codificación justa para países en desarrollo, para países sin litoral frente a las grandes potencias marítimas, poco a poco habrá de irse cristalizando, logrando el reconocimiento de sus aspiraciones hasta llegar a un régimen compartido, que esa es la

5. Vargas A. Jorge y Vargas C. Edmundo Comps., Alfonso Arias Sehreiber, Derecho del Mar una visión latinoamericana, México, Editorial Jus, 1976 p. 80.

base para que en el mar, que es la fuente de alimentación y de grandes recursos naturales, exista la justicia.

Por lo que a legislación marítima se refiere, en México los tratados internacionales son anteriores en muchos años. Según el jurisconsulto mexicano José Rojas Garcidueñas, la primera expresión documental de nuestra soberanía marítima lo constituye el Tratado de Paz, Amistad y Límites entre México y los Estados Unidos en el año de 1848.<sup>6</sup>

El artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo señala: la línea divisoria entre las dos Repúblicas comenzará en el Golfo de México, tres leguas fuera de tierra frente a la desembocadura del Río Bravo del Norte. Posteriormente en el Tratado de Límites de 30 de Diciembre de 1853, conocido por nosotros como el Tratado de la Mesilla, se hace idéntica estipulación.

Entendiendo que se refieren a leguas marítimas y no terrestres y que equivale cada legua a tres millas marítimas, se consagró para ambos países un mar territorial de nueve millas en el Golfo de México y la Cancillería mexicana sostuvo siempre que lo propio debía entenderse para el Océano Pacífico.

En el año de 1882 en el Tratado de Límites suscrito entre México y

6. Gómez Robledo Antonio. México y el Régimen del Mar, México, Cuestiones Internacionales Contemporáneas /1, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1974 p. 86.

Guatemala se establece en el artículo III que la frontera entre ambos países correrá por... la línea media del Rfo Suchiate, desde un punto situado en el mar a tres leguas de su desembocadura...

Durante la segunda mitad del siglo XIX y principios del siglo XX, México lleva a cabo Tratados de amistad, comercio y navegación, estableciendo en unos casos nueve millas de mar territorial y en otros veinte kilómetros. Al celebrar varios tratados con países europeos, se pone de manifiesto, cómo la regla de tres millas, distancia máxima para el mar territorial no era de universal observancia.

No obstante lo anterior y que muchos otros estados habían fijado para su mar territorial una extensión superior a las 300 millas marinas, la Ley de Bienes Inmuebles de la Nación de diciembre de 1902 dispuso en su artículo 4<sup>o</sup> fracción I: Son bienes de dominio público o de uso común, dependientes de la Federación... El mar territorial hasta la distancia de tres millas marítimas, contadas desde la línea de la marea más baja en la costa firme o en la ribera de las islas que forman parte del Territorio Nacional.

Lo que se encontró en contradicción con los Tratados anteriormente celebrados en los que se origina una anchura de nueve millas náuticas. "Muy a la ligera y con perjuicio de los legítimos intereses de México".<sup>7</sup>

7. Gómez Robledo Antonio, Op. Cit., p. 85. Donde cita a Sierra Manuel J.

La Constitución Política de 1917 dispuso en sus artículos 27 y 42 que son propiedad de la Nación y parte integrante del territorio nacional, las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional. Este precepto de sometimiento del orden jurídico interno al orden jurídico internacional, tiene el mérito de haber surgido antes que lo postulara así la Escuela de Viena o cualquiera otra doctrina y antes también del fallo de la Corte Internacional de Justicia en el asunto de las pequerías anglo-noruegas; porque para reglamentar en esta materia debe tenerse en consideración a la comunidad internacional y al complejo normativo que la rige y organiza.<sup>8</sup>

Es en 1935 en que por Decreto de fecha 29 de agosto se reforma la Ley de Bienes Inmuebles de la Nación para asignar al mar territorial mexicano una distancia de nueve millas marítimas, contadas a partir de la línea de la marea más baja. Este artículo que reivindicó la anchura del mar territorial mexicano fué homologado en la Ley General de Bienes Nacionales expedida el 31 de diciembre de 1941 y publicada en julio de 1942.

En 1958 y 1960 se realizan dos Conferencias de las Naciones Unidas sobre Derechos del Mar, donde no se llega a un acuerdo sobre una norma general para la anchura del mar territorial. Continúa en tanto el mo

<sup>8</sup>. Gómez Robledo, Antonio, Op. Cit., p. 87

vimiento expansivo hacia el aumento cada vez mayor del mar territorial. Siendo las doce millas el promedio de las diferentes proposiciones y considerando que los fondos marinos se han revelado como fuente de incalculable riqueza en minerales, hidrocarburos, etc., el gobierno de México decide ampliar a doce millas su mar territorial a partir del 26 de diciembre de 1969.

Como una medida unilateral pero acorde a las corrientes de pensamiento existentes la nueva posición de México frente al mar territorial , lo pone a la par con los países que con anterioridad habfan tomado esta medida, todos ellos pertenecen al grupo de los países en desarrollo, que son quienes urgentemente necesitaban aplicar esta medida pues las potencias marítimas se estaban aprovechando de las grandes riquezas en cuanto a alimentación y yacimientos se refiere. Y aún así existen países cuyo mar territorial está por debajo de las doce millas pero que muy pronto optarán por una posición más amplia y así poder administrar libremente sus recursos marinos evitando así la irracional explotación de que son objeto.

Debemos anotar también que es necesario que este gran grupo de países en desarrollo tome conciencia de que la única solución para afrontar estos y muchos otros problemas ante las grandes potencias, es la unión en sus conceptos de lucha, el mutuo acuerdo para exponer sus problemas

y encontrar las soluciones, solo así podremos formar parte de un mundo más justo.

## ORIGENES DE LA ZONA

El principio de la libertad de los mares creado hace tres siglos, no persiguió el objeto de explotar a los países menos desarrollados, pero conforme surge la necesidad de utilizar los recursos que se encuentran en sus litorales, se ven impedidos a hacerlo en virtud de la superioridad de los países desarrollados en cuanto a tecnología y sistemas de explotación de los recursos marinos, que llegan a cualquier lugar y extraen sus riquezas beneficiándose a costa de los países imposibilitados para evitarlo. Por eso se hizo necesario buscar un nuevo orden internacional que estableciera que el mar pertenece a la comunidad y no a quien llegase a tomar posesión de él, por eso se han desatado un movimiento de expansión buscando una mayor participación en una mayor distancia del territorio marino.

La zona de las doscientas millas se destina a garantizar la subsistencia y asegurar a los pueblos medios materiales de bienestar, se va gestando a través de la historia mediante conferencias, reuniones, actos entre Estados y declaraciones que tienen como corolario el que los países que tienen esta zona puedan ejercer soberanía y jurisdicción exclusivas so



bre sus recursos.

La opinión generalizada de los estudiosos en la materia localizan el origen de las doscientas millas a raíz de las proclamaciones que hiciera en 1945 el Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica Harry S. Truman, precisamente el 18 de septiembre. En la primera Proclama somete a su jurisdicción y control los recursos naturales del subsuelo y del fondo del mar de la plataforma continental. En la segunda establece zonas de conservación para actividades pesqueras en ciertas zonas de alta mar. Se observa que son disposiciones de carácter económico, con el fin de proteger y preservar los recursos naturales y pesqueros.

Surge a partir de este momento un movimiento expansivo por parte de todos los países de América. Georges Scelle señala hubo tres grupos. En el primero estuvieron los países que decretaron refiriéndose a la plataforma continental, dentro de los límites de la Proclama Truman. Un segundo grupo, que a juicio del jurista francés, dió el paso decisivo al proclamar la anexión de la plataforma en su totalidad y en plena soberanía. En la tercera categoría señala a los países que por carecer de plataforma submarina, en compensación, adoptaron una extensión hasta entonces inconcebible de mar territorial, en concreto señala a los países del Pacífico Sur.<sup>9</sup>

<sup>9</sup>. Gómez Robledo Antonio, Op. cit., p. 95.

El deseo de soberanía marítima había comenzado a hacerse realidad. En el mismo año empezaron a surgir otros movimientos, México el 29 de octubre de 1945 sigue los pasos al hacer el Presidente Avila Camacho una Declaración reivindicando toda la plataforma o zocalo continental con todas sus riquezas naturales conocidas e ineditas, procediendo a la vigilancia , aprovechamiento y control de zonas de protección pesquera. Sin afectar a la libre navegación en alta mar. De acuerdo al esquema de Scelle, México quedó clasificado en el segundo grupo.

Las proclamaciones unilaterales de países latinoamericanos continúan. Así Argentina en octubre de 1946 declara "pertenecientes a la soberanía de la Nación el Mar Epicontinental y el zocalo continental argentino". Panamá en diciembre de 1946 declara su jurisdicción en todo el espacio comprendido sobre el lecho marítimo de la plataforma continental para efectos de pesca. En 1947 Chile, Perú y Costa Rica, en sus ordenamientos internos estructuran estableciendo la soberanía y jurisdicción sobre la plataforma o zocalo continental, formando el esquema de las 200 millas. Medida que parte desde el punto de vista de que estos países carecen prácticamente de plataforma continental, por lo que no cuentan con una fuente potencial de riqueza. Esta declaración originada en Chile tiene la importancia de que constituye el primer precedente en el mundo de una reivindicación de doscientas millas marítimas.

Asimismo Nicaragua en 1948, Guatemala en 1949 y Brasil en 1950 consideran como parte de su territorio la plataforma continental. En 1950 también El Salvador establece en su Constitución un mar adyacente de doscientas millas marinas. Este artículo fué reproducido tal cual en la Constitución de 1962.

Se había ya producido el cambio en el derecho marítimo internacional, las medidas unilaterales comenzaban a regular una materia que se suponía correspondía al derecho internacional. Lo que de aquí en adelante representaría una base para todos los países que quisieran aplicar esta doctrina al derecho del mar.

Surge entonces la idea de unirse en grupos para hacer una causa común de sus aspiraciones. El primer instrumento jurídico latinoamericano lo constituye la "Declaración sobre Zona Marítima" adoptada por Chile, Ecuador y Perú en Santiago de Chile el 18 de agosto de 1952. Estos tres países forman lo que se conoce como el grupo del Pacífico Sur.

Dicha Declaración se dá durante la Primera Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur. Y en ella se proclama en sus párrafos resolutivos, que son insuficientes la extensión del mar territorial y de la zona contigua para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de esas riquezas de los países costeros. Dejan asentado que la soberanía y jurisdicción de sus respectivos países se

extiende a doscientas millas marinas. Dicha zona marítima, conforme al párrafo resolutivo tercero, incluye también la soberanía y jurisdicción exclusivos sobre el suelo y subsuelo que a ella corresponde.

El derecho de paso inocente e inofensivo a través de la zona señalada para las naves de todas las naciones, queda incolume según el párrafo V. Asimismo convinieron en suscribir acuerdos o convenciones para la aplicación de esos principios o reglamentar y proteger la caza y la pesca, así como regular y coordinar la explotación y aprovechamiento de los recurros existentes en dichas aguas.

Las justificaciones que adujeron estos estados para ampliar sus jurisdicciones marítimas fueron consideraciones económicas y sociales, el asegurar a sus pueblos las necesarias condiciones de subsistencia, cuidar la protección y conservación de sus recursos naturales y reglamentar su aprovechamiento para obtener el mejor rendimiento posible. En el considerando número 3 menciona como su deber impedir que una explotación de dichos bienes fuera de su jurisdicción ponga en peligro la existencia integridad y conservación de esas riquezas en perjuicio de los pueblos cuyos recursos económicos les son vitales.

A pesar de que esta declaración contiene términos como el de "soberanía y jurisdicción exclusivas" y "paso inocente" que son características del mar territorial, es factible sostener que no es su naturaleza jurídica

la de ese espacio marítimo, sino que es una "zona económica" solo para el aprovechamiento, desarrollo y conservación de los recursos naturales existentes.<sup>10</sup>

Efectivamente en el primer párrafo resolutivo dice que ... "la extensión del mar territorial y la zona contigua son insuficientes para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de esas riquezas a que tienen derecho los países costeros"

La importancia y trascendencia de la Declaración de Santiago es - que ha surgido una estrecha vinculación entre los países del Pacífico Sur para la defensa conjunta y coordinada de los objetivos contemplados en la declaración así como también de los instrumentos complementarios a ésta. Esa común actitud se ha expresado en el fortalecimiento del sistema del Pacífico Sur para la consulta a todo lo referente a los derechos del mar y la unificación en caso de violación para algunos países firmantes de las disposiciones legales que regulen las actividades pesqueras de la zona marítima.

La reacción ante la Declaración de Santiago por parte de los países latinoamericanos para ampliar sus jurisdicciones marítimas a doscientas millas marinas, se inició con Nicaragua que en el año de 1965 establece

<sup>10</sup>. Vargas Carreño E., América Latina y el Derecho del Mar., México, Fondo de Cultura Económica, 1973., p. 26.

una Zona Pesquera Nacional, para una mejor conservación y explotación nacional de sus recursos.

Argentina en 1966 sin clasificar la naturaleza jurídica que reviste su zona establece un mar adyacente a su territorio hasta una distancia de doscientas millas marinas. Panamá en 1967 modificó su legislación estableciendo un mar territorial de doscientas millas náuticas, al lecho y al subsuelo de dicha zona y al espacio aéreo que la cubre.

En el año de 1969 es Uruguay el que establece un mar territorial de doscientas millas marinas extendiéndose igualmente al espacio aéreo, al lecho y subsuelo de ese mar. Brasil establece su mar territorial en 1970, proclama soberanía sobre las aguas, espacio aéreo, el lecho y el subsuelo del mar. A diferencia de los países mencionados Brasil si establece en su reglamentación que los navíos extranjeros solo gozan de derecho de paso inocenté.

Latinoamerica al fin se había lanzado a la conquista del mar, la protección de sus riquezas marinas era impostergable ya que el aprovechamiento de todos esos recursos era reclamado por los pueblos ribereños - que, en derecho, son los únicos a quienes pertenecen.

Los elementos esenciales de esta nueva doctrina han sido acogidos por otros países, principalmente africanos y asiáticos, también a través de actos legislativos y de criterios adoptados en reuniones internacionales

que trataron sobre temas del Derecho del Mar.<sup>11</sup> Los que relacionamos a continuación.

## ASIA

1952 REPUBLICA DE COREA

20 a 200 millas Zona Exclusiva de Pesca.

1956 INDIA

100 millas adicionales a las 12 millas de su mar territorial, como zona de Conservación de Pesquerías.

1957 SRI LANKA

estableció lo mismo que la India.

1957 INDONESIA

1961 FILIPINAS

Adoptaron el concepto de archipiélago, con arreglo, al cual se metieron a su soberanía las aguas comprendidas entre líneas que unen los puntos extremos de las islas más apartadas.

1966 PAKISTAN

Legisó igual que la India.

1972 OMAN y VIETNAM DEL SUR

Hasta 50 millas, Zona Pesquera.

1973 IRAN

Hasta 50 millas, Zona Pesquera

<sup>11</sup> Vargas A. Jorge y Vargas C. Edmundo Comps., Arios Schreiber, Op. Cit. p. 85.

## AFRICA

- 1963 GHANA  
100 millas Zona de Conservación Pesquera. (ampliada a 130 en 1972).
- 1964 GUINEA  
130 millas Mar Territorial
- 1967 CAMERUN  
18 millas Mar Territorial
- 1968 DAHOMEY  
100 millas Plataforma Continental
- 1968 SENEGAL  
18 millas Zona Exclusiva de Pesca. (ampliada en 1972 a 110 millas adicionales al mar territorial de 12 millas).
- 1970 GABON  
25 millas Mar Territorial. (ampliada a 100 millas en 1972).
- 1971 CONGO  
30 millas Mar Territorial
- 1971 NIGERIA  
30 millas Mar Territorial
- 1971 SIERRA LEONA  
200 millas Mar Territorial



- 1971 GAMBIA  
50 millas Mar Territorial
- 1972 GHANA  
30 millas Mar Territorial
- 1972 MAURITANIA  
30 millas Mar Territorial
- 1972 SOMALIA  
200 millas Mar Territorial
- 1973 MARRUECOS  
70 millas Zona Pesquera
- 1973 ISLAS MALDIVAS  
100 a 150 millas Zona Pesquera
- 1974 MADAGASCAR  
50 millas Mar Territorial y 100 millas adicionales de Plata  
forma Continental.
- 1974 GUINEA ECUATORIAL  
200 millas Mar Territorial

A pesar de los avances logrados en cuanto al derecho del mar, en La tinoamerica no existía ningún organismo que estudiara los problemas re  
lativos, por eso es que en conferencias y convenciones de órganos del  
sistema interamericano se daba cabida a los problemas del mar.

En la Décima Conferencia Interamericana en 1954, en su resolución LXXXIV contiene un párrafo de utilidad para las extensiones de jurisdicción marítima que señala: "el interes de los Estados Americanos en las declaraciones que proclaman soberanía, jurisdicción, control o derechos de explotación y vigilancia, sobre la plataforma submarina, aguas del mar y riquezas naturales que en ella existen".<sup>12</sup>

De los aportes más interesantes, al derecho marítimo latinoamericano, son los Principios de México sobre Régimen Jurídico del Mar, en los que se establece que "Cada Estado tiene competencia para fijar su mar territorial hasta límites razonables, atendiendo a factores geográficos, geológicos y biológicos así como a las necesidades económicas de su población y a su seguridad y defensa".<sup>13</sup> Emitidos en el año de 1956.

También hace alusión a la conservación de los recursos vivos de alta mar, adoptando las medidas de conservación y vigilancia necesarios - que quieran adoptar los Estados, reconociendoles además el derecho a la explotación exclusiva de los espacios vinculados a la costa, a la vida del país o a las necesidades de la población costera.

Hasta el año de 1958 en que la Asamblea General de las Naciones Unidas convocó a la Primera Conferencia sobre el Derecho del Mar, el de

12. Vargas Carreño E., Op. Cit., p. 39

13. Ibidem, p. 40.

recho marítimo internacional descansaba sobre bases fundamentalmente consuetudinarias lo que facilitaba la justificación de las pretensiones de las grandes potencias marítimas. Los escasos intentos que se habían efectuado con anterioridad tendientes a obtener normas obligatorias de validez universal, no llegaron a lograr ese propósito.

Este fué pues el enorme valor y la utilización de los cuatro instrumentos entonces elaborados. Las cuatro Convenciones de Ginebra en su conjunto constituyen un código sistemático y casi completo del Derecho del Mar, que ha impuesto orden en la utilización y explotación de su ámbito en que los intereses de todas las naciones del mundo se encuentran a diario. Es pues, sin duda el éxito mayor que hasta entonces había logrado la comunidad internacional en la codificación del Derecho Internacional.<sup>14</sup>

En esta Conferencia se elaboraron cuatro importantes convenciones internacionales que se refieren al Mar Territorial y Zona Contigua, la Alta Mar, la Plataforma Continental y la Pesca y Conservación de Recursos Vivos de la Alta Mar.

Aspectos tan fundamentales como la extensión del mar territorial no pudieron ser resueltos en esa oportunidad. Lo único que se logra

14. Intervención del C. Representante de México, Embajador Jorge Castañeda, en la Comisión Preparatoria de la Conferencia de las Naciones sobre el Derecho del Mar, Ginebra, Suiza, 24 de marzo de 1971. Memoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1971 p. 230.

entre otras cosas es la forma en que se debe medir el mar territorial que deberá hacerse a partir de la línea de bajamar a lo largo de la costa, así lo menciona el artículo 30 de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua. Otro aspecto que se logra codificar son las aguas interiores que como reza el artículo 5º de la misma Convención, son aguas interiores las situadas en el interior de la línea de base del mar territorial.

Ante la imposibilidad de reglamentar las materias propuestas se convocó a otra Conferencia que se llevó a cabo en Ginebra en 1960, la cual tenía por objeto examinar de nuevo las cuestiones de la anchura del mar territorial y de los límites de las pesquerías. Sin embargo, la codicación hasta entonces lograda estuvo lejos de alcanzar los objetivos ambicionados.

El fracaso sufrido por las Conferencias de 1958 y 1960 es atribuible al hecho de que si bien en algunos aspectos se logró una evolución favorable de la conducta de las potencias marítimas, esa evolución está lejos de haber alcanzado ni el ritmo ni la amplitud indispensables para aceptar las nuevas normas jurídicas. Pues la actitud de las mencionadas potencias marítimas podría muy bien definirse con el conocido aforismo inglés "Too Little and Too Late", demasiado poco y demasiado tarde.<sup>15</sup>

15. García Robles Alfonso, México y el Régimen del Mar. Op. Cit. p. 34.

En el año de 1965 se reinicia la actividad en materia de Derecho del Mar, elaborando el Comité Jurídico Interamericano un dictamen sobre la anchura del mar territorial, sobre la base de un informe presentado por el Lic. Alfonso García Robles.

Aprobado por la unanimidad de sus miembros, reconoce que todo Estado tiene derecho de fijar la anchura de su mar territorial hasta un límite de 12 millas marinas medidas a partir de la línea de base aplicable . En los casos en que la anchura de mar territorial de un Estado sea menor de 12 millas marinas, el Estado tendrá una zona de pesca contigua a su mar territorial, en la que ejercerá los mismos derechos de pesca y explotación de los recursos vivos del mar, que en su mar territorial. Señala así mismo que el Estado se encuentra facultado para dictar las medidas necesarias encaminadas a asegurar la conservación de la productividad de los recursos vivos del mar, en alta mar.

Al versar fundamentalmente sobre el mar territorial, el aporte hecho por el Comité Jurídico Interamericano en 1965 es extremadamente valioso, ya que como lo recuerda Alfonso García Robles, "Constituye el primer caso en que un órgano interestatal haya llegado a tomar una decisión unanime sobre la anchura del mar territorial, empresa en la que fracasaron tanto la Conferencia de la Haya de 1930, como la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas y las dos Conferencias de Gine

nebra en 1958 y 1960.

La anchura del mar territorial establecida en 12 millas náuticas era ya un hecho y lo que ahora vislumbraba como inherente a los Estados era la figura de las 200 millas los Estados Unidos y la Unión Soviética promovieron una nueva Conferencia sobre el Derecho del Mar. En diciembre de 1970 la Asamblea General de las Naciones Unidas convocó a una Conferencia sobre Derecho del Mar que originalmente tendría lugar en Santiago de Chile, cuna de la Declaración de Santiago de 1952, para el año de 1973. Dicha Conferencia fué cambiada para celebrarse en 1974 en Caracas, Venezuela.

La inminente celebración de la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar, motivó a los Estados que han adoptado la figura de las 200 millas a redoblar esfuerzos y clarificar la noción. Es así como en 1970 tuvo lugar en Montevideo durante el mes de mayo, una reunión que produjo la Declaración de Montevideo y en agosto del mismo año surgió la Declaración de Lima, ambas por supuesto sobre aspectos del Derecho del Mar.

Inspirándose las dos Declaraciones en el considerando irrefutable - de que existe un nexo geográfico, económico y social entre el mar, la tierra y el hombre que la habita, del que resulta una prioridad legítima a favor de las poblaciones ribereñas para el aprovechamiento de los recur

tos naturales que les ofrece su ambiente marítimo.<sup>16</sup>

A la de Montevideo asistieron Argentina, Brasil, Chile, El Salvador, Ecuador, Nicaragua, Panama, Perú y Uruguay. Proclamaron como Principios Básicos del Derecho del Mar, entre otros: El derecho de los Estados ribereños a disponer de los recursos naturales del mar adyacente a sus costas, suelo y subsuelo del mismo mar. Derecho de establecer su soberanía y jurisdicción marítima de conformidad con sus características geográficas y geológicas; punto este muy significativo para la adopción de las 200 millas. Derecho a explorar, conservar y explotar los recursos vivos del mar adyacente, los recursos naturales de sus respectivas plataformas y los naturales del suelo y subsuelo de los fondos marinos, hasta el límite de su jurisdicción en el mar.

La reunión en Lima fué más concurrida, asistieron todos los países de América Latina, excepto Cuba y Haití, además de algunos observadores de otros países. Los principios emanados de esta reunión tuvieron el mismo criterio que la de Montevideo, inclusive en su redacción son muy semejantes. El Segundo de los Principios Comunes del Derecho del Mar otorga al Estado el derecho de, establecer los límites de su soberanía y jurisdicción marítimas de acuerdo con criterios razonables, atendiendo a sus características geográficas, geológicas y biológicas, y a las necesida

<sup>16</sup>.Mendez Silva Ricardo, Op. Cit. p. 29

des del racional aprovechamiento de sus recursos.

Ambas Declaraciones aunque sin mencionar las 200 millas son un concenso de los países de América Latina para la adopción de esta figura, y dan su apoyo incondicional con la adopción de los principios enunciados.

El primer apoyo a las 200 millas por representantes de países en desarrollo no pertenecientes a la América Latina se produjo en enero de 1971, durante la XII Reunión del Comité Legal Consultivo Asiático Africano, realizada en Colombo, Sri Lanka. Los juristas participantes propusieron que se considerasen 200 millas como límite máximo de la jurisdicción nacional respecto de los fondos marinos.

En marzo de ese mismo año, en la Comisión de Fondos Marinos, en las labores preparatorias de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el Embajador Arvid Pardo, delegado de Malta propuso dividir el Océano hasta una distancia de 200 millas de jurisdicción nacional y a partir de ese límite la jurisdicción internacional.

La gestación de la figura de 200 millas se encontraba latente en todos los países que configuran el grupo de los países en desarrollo, uno a uno en diferentes foros, dando su apoyo para que fuese tratado en la III Conferencia sobre Derecho del Mar.

En 1972, fue convocada en Sto. Domingo la Conferencia Especializa



da de los Países del Caribe sobre Problemas del Mar, con la participación de 15 Estados de esa zona, inclusive México. Las declaraciones de esta Conferencia dan una mayor precisión que las anteriores. En esta Conferencia se adoptaron dos enunciados uno referente al mar territorial reconociéndole una anchura de 12 millas náuticas y una disposición para el mar patrimonial con un límite de 200 millas. Por vez primera se marcan las diferencias entre el mar territorial y el mar patrimonial. El estudio detallado de esta Conferencia se hace en un tema más adelante, por ahora se anota solo como referencia.

Entre los países costeros en desarrollo, la tendencia de las 200 millas fué ganando terreno durante 1972. Así, en la XIII Reunión del Comité Legal Consultivo Asiático Africano que se llevó a cabo en Lagos, Nigeria, los juristas de la India, Kenia y Pakistán propusieron el límite de las 200 millas, para la zona económica, apoyados también por los representantes de Camerún, Filipinas, Ghana, Indonesia, Senegal y Tanzania aunque sin referirse al límite de la zona. En agosto cuando la Delegación de Kenia introdujo su proyecto en la Comisión de Fondos Marinos; recibió comentarios favorables de varios países en desarrollo. La Delegación de China apoyó las 200 millas como límite máximo de las zonas de soberanía y jurisdicción nacionales.

A principios de 1973 durante los meses de enero y febrero el Comi

té Jurídico Interamericano sobre Derecho del Mar. Redactó un documento que pudiese presentarse como demostrativo de la unidad de criterios existentes en los países americanos en las Conferencias regionales o mundiales sobre Derecho del Mar. Los debates giraron en torno a la naturaleza jurídica de los espacios marítimos proclamados por los Estados en América Latina, es decir mar territorial y mar patrimonial.

La labor de este Comité vino a reafirmar las concepciones de las zonas marítimas en controversia, y aunque estos principios ya se habían estipulado en Sto. Domingo con gran claridad, no deja de ser meritorio además de ser también un buen instrumento de base para los países en desarrollo que han adoptado en sus límites marítimos el mar patrimonial.

En África el afianzamiento de las 200 millas fué dado en mayo de 1973 cuando el Congreso de Ministros de la Organización de la Unidad Africana, reunido en Addis Abeba, adoptó una declaración reconociendo el derecho de los Estados ribereños a establecer una zona económica exclusiva, hasta la distancia de 200 millas marítimas. Ejerciendo sobre ella soberanía sobre los recursos vivos y jurisdicción para regular la investigación científica y la lucha contra la contaminación del medio marino, sin entorpecer las libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables y tuberías submarinas.

Estos son, en breve estudio, los orígenes remotos e inmediatos de la doctrina de las 200 millas, concebida como instrumento de defensa an te las prácticas abusivas de las grandes potencias marítimas y como fin para el desarrollo de todas las naciones mediante la utilización racional y justa de los recursos naturales del espacio oceánico.

CAPITULO II .

CONCEPTUACIONES JURIDICAS

4

## MAR TERRITORIAL

Al irse configurando el esquema de un nuevo orden jurídico en el mar, comienzan a surgir las acepciones por parte de todos y cada uno de los países interesados en esta nueva doctrina. La figura de las 200 millas que los Estados reclamaban para su control y jurisdicción tiene en su estructura características que a juicio de algunos Estados la convierten en mar territorial, pero para otros constituye una figura con características propias.

El objeto es pues clasificar si existen o no similitudes entre una figura y otra, si existen ver hasta qué punto son aplicables y así definir si estamos ante una nueva figura o hemos ampliado las características de otra ya conocida.

La actitud de los países con una gran tecnología marina, tanto para la exploración e investigación científica como para la explotación pesquera fué siempre de confundir la figura de las 200 millas con la del mar territorial. La razón de esto era provocar una reacción adversa de la comunidad internacional hacia los países que luchan por conseguir formulas más justas para el desarrollo económico de sus pueblos.

Tanto en información periodística como dentro del marco de legislaciones internas tienden mucho a denominar como mar territorial a las 200 millas. Y no solo a denominar sino a establecerla así.

La naturaleza jurídica de una y de la otra son distintas, aunque es posible que sean más las similitudes que las diferencias, sí podremos encontrar la frontera jurídica entre ambas.

La Convención de Ginebra de 1958 dispone en el artículo 1º: La soberanía de un Estado se extiende, fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas, designada con el nombre de mar territorial. Agregando que la soberanía se ejerce conforme a las normas de derecho internacional. En el artículo 3º dice que la soberanía del Estado ribereño se extiende al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como el lecho y el subsuelo de ese mar.

Por lo tanto el Estado ribereño ejerce todas sus competencias soberanas sobre el Mar Territorial igual que en la porción terrestre. La excepción es el derecho de paso inocente que se establece en los artículos del 14 al 23 de la Convención de Ginebra. Este derecho de paso inocente es con el fin de facilitar la navegación internacional.

Sin embargo, este derecho de paso inocente no es ilimitado sino que se encuentra condicionado a los intereses del Estado ribereño así como a sus reglamentaciones para hacer uso de ese derecho. Las limitaciones

que señala la Convención de Ginebra entre otros: 1) El buque que hace uso del paso inocente solo puede detenerse por causa de fuerza mayor, peligro extremo o un incidente normal de la navegación. 2) El paso es inocente mientras no sea perjudicial para la paz, seguridad u orden del Estado ribereño. 3) Los submarinos deben navegar en la superficie y mostrar su bandera. 4) No es considerado inocente el paso y puede impedirse de buques de pesca extranjeros que no cumplan las leyes y reglamentos del Estado ribereño a fin de evitar que tales buques pesquen dentro del mar territorial.

Equiparar la zona de las 200 millas con el mar territorial sería imponer los principios jurídicos imperantes sobre el derecho de paso inocente. Existe la libertad de navegación pero no irrestricta como en alta mar.

El Estado ribereño tiene soberanía absoluta sobre el espacio aéreo del mar territorial, según lo dispone en su artículo 1º la Convención de Chicago de 1944. La zona de 200 millas no establece al respecto limitación.

La Declaración de Santiago de 1952 firmada por el grupo de países del Pacífico Sur, formado por Chile, Ecuador y Perú no menciona un mar territorial, ni zona exclusiva, sino que utiliza el término de Zona Marítima. Sin embargo, la lectura del párrafo II que a la letra dice... procla

man como norma de su política internacional marítima la soberanía y jurisdicción exclusivas que a cada uno de ellos corresponde sobre el mar que bañan las costas de sus respectivos países hasta una distancia mínima de doscientas millas marinas desde las referidas costas. Y la lectura del Parrafo III. La jurisdicción y soberanía exclusivas sobre la zona marítima indicada, incluye también la soberanía y jurisdicción exclusivas sobre el suelo y subsuelo que a ella corresponde. Aunados a la del V la presente Declaración no significa desconocimiento de las necesarias limitaciones al ejercicio de la soberanía y jurisdicción establecidas por el Derecho Internacional en favor del paso inocente e inofensivo a través de la zona señalada para las naves de todas las naciones. Como se desprende presenta las características propias del mar territorial.

Los firmantes de esta Declaración presentan en sus legislaciones interiores el sentido que dieron a la misma. Ecuador sí establece como mar territorial el mar adyacente hasta una distancia de 200 millas marinas. Perú por su parte no clasifica la naturaleza de esta zona, en diversas leyes internas se refiere a la zona de las 200 millas como mar jurisdiccional o aguas jurisdiccionales. Pero no cabe duda de que la considera como mar territorial, pues en la Ley de Aeronáutica Civil señala que ejerce soberanía exclusiva sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y aguas jurisdiccionales comprendidas dentro de las 200 millas.



Aparte de estos dos países, en América Latina son Brasil, Nicaragua y Panamá quienes consideran la anchura de las 200 millas como mar territorial.

El caso de Uruguay y Argentina que también señalan su mar territorial con una anchura de 200 millas es contradictorio ya que Uruguay que tiene como base la Declaración de Montevideo reconoce la "libertad de navegación y el sobrevuelo de las naves y aeronaves de cualquier pabellón". lo que dentro del mar territorial, al menos en cuanto al espacio aéreo, no es concebible. Argentina, por lo consiguiente, también tiene esta divergencia ya que su legislación interior señala que la libertad de Navegación y aeronavegación no queda afectada dentro de la zona.

Por lo que a los países africanos se refiere de la Declaración del Consejo de Ministros de la Organización de la Unidad Africana celebrada en Addis-Abeba en 1973, deducimos que adoptaron las 200 millas pero con la división de una zona económica exclusiva contada a partir de las 12 millas de mar territorial. Es decir una distancia de 188 millas náuticas en la que sin entorpecer la libertad de la navegación, sobrevuelo y tendido de cables y tuberías ejercerán soberanía permanente sobre todos los recursos vivos y minerales y jurisdicción para regular la investigación científica y la contaminación de los fondos marinos.

Por lo expuesto, vemos que son una pequeña minoría de países los que le dan naturaleza jurídica de mar territorial a la zona de 200 millas marinas, siendo que entre los derechos que se ejercen en una y otra figura existen pocas pero marcadas diferencias.

El derecho de paso inocente es característico y privativo del mar territorial. La libertad de sobrevuelo y la libre navegación, son derechos que configuran la zona de las 200 millas marinas. Si queremos ser más exactos, lo son de las 188 millas de territorio marítimo después del mar territorial.

## MAR EPICONTINENTAL

Este concepto dentro del contexto legislativo de los países que han asimilado la figura de las 200 millas, así como de los que de una u otra forma le han dado su apoyo no es muy usual. Es más, podríamos afirmar que son sólo Perú, Chile y Argentina los países que mencionan en su régimen jurídico el concepto de mar epicontinental.

El territorio marítimo que abarca este término se refiere a lo que constituye no solo el mar territorial, sino que incluye además la plataforma continental. Surge tal denominación cuando se habla del alcance de los derechos que habrá de ejercer el Estado ribereño sobre los recursos que se encuentran en las aguas que bañan sus costas. Esto es, se da dentro de la secuencia reivindicatoria de la plataforma continental que se había iniciado un año antes con el decreto del Presidente Truman de 28 de septiembre de 1945 y por el decreto del Presidente mexicano Manuel Avila Camacho, quien el 29 de octubre de 1945 sigue los mismos pasos.

La consolidación internacional de esta norma jurídica solo se da plenamente en la Convención de Ginebra de 1958 sobre plataforma continental.

En sus inicios, el régimen tenía que ser modelado y perfeccionado en sus detalles.

Argentina en su legislación sobre plataforma y mar continental en 1946 establece: "El mar epicontinental es aquel que cubre la plataforma continental".<sup>17</sup> Su extensión abarca la plataforma continental, pudiendo diferir de cualquier límite tradicional, así como el de las 200 millas.

El móvil que tuvo Argentina para reglamentarlo así, fué que en ciertos puntos de su costa tiene una plataforma continental que llega a alcanzar hasta mil kilómetros, este punto se encuentra situado en las islas malvinas.

Después de este Decreto de Argentina el Primer Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional que se reunió en Madrid en 1951, en su proyecto de convención que aprobó por unanimidad, disponfa "Cuando el Territorio de los Estados se prolongue bajo el mar por medio de una plataforma submarina, el mar territorial se extenderá desde la línea de la más baja marea en todo la amplitud que bañe dicha plataforma".

Aunque sin mayores consecuencias, se habfa vuelto a mencionar el término de mar epicontinental, pero no porque no se haya llevado a la práctica, en el caso del mencionado Congreso, deja de ser importante su anotación.

<sup>17</sup>. Mendez Silva Ricardo, Op. Cit., p. 45.

Perú en un Decreto de 1947 habla de aguas epicontinentales al referirse a la plataforma continental. Y lo mismo podemos decir de Chile que en uno de los considerandos del Decreto por el cual empieza a ejercer derechos de jurisdicción y control sobre su plataforma continental, usa el término de mar epicontinental.

Es importante tener en cuenta que todos estos Decretos se dieron a consecuencia de las reivindicaciones de plataforma continental que hicieron los países de América, después de los Decretos del Presidente Truman.

Es en Ginebra en 1958 donde surge en la Convención sobre la Plataforma Continental, un concepto definiendo lo que abarca la plataforma continental. El artículo 1º de dicha Convención dice: "...la expresión de plataforma continental designa: a) el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera de la zona del mar territorial hasta una profundidad de 200 metros o, más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas; b) el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de islas".

Con esta conceptualización desaparece la figura del mar epicontinental, dando fin a la imprecisión que originaba el término. Siendo además, que

las 200 millas en ciertos lugares podrán estar muy por debajo de lo que constituye la plataforma continental.

El principio tajante y claro que viene a delimitar una figura de otra, se da en la Conferencia Especializada de los Países del Caribe sobre los Problemas del Mar, conocida como la Declaración de Santo Domingo.

En efecto, en dicha Declaración dada a conocer el 9 de junio de 1972, es en la que por primera vez, en un documento de esta naturaleza surge el concepto de Mar Patrimonial, para denominar la figura de las 200 millas marinas. Se señala la competencia de los Estados ribereños sobre la plataforma continental y la zona de las 200 millas, es decir, el mar patrimonial.

En la Declaración de Principios que se refiere a la plataforma continental, el principio 4 declara:

En la parte de la plataforma continental cubierta por el mar patrimonial, se aplicará el régimen jurídico previsto para dicho mar. En lo que respecta a la parte que excede del mar patrimonial se aplicará el régimen establecido para la plataforma continental por el derecho internacional.

La nitidez con que está redactado este principio, no deja lugar a dudas. El mar patrimonial, absorbe en su jurisdicción a la plataforma

continental solo subsiste como tal, en los puntos donde sobrepase la distancia de 200 millas náuticas.

Con todo, los derechos del Estado Ribereño en su plataforma continental y en su mar patrimonial tienen un contenido similar. Los derechos exclusivos de soberanía para la exploración, explotación, existen en ambos espacios. La libertad de navegación y sobrevuelo para naves y aeronaves de cualquier pabellón, así como el tendido de cables y tuberías submarinas, es una obligación para el Estado ribereño, debiéndose además autorizar las investigaciones científicas, teniendo derecho a participar en sus resultados.

Pero la competencia estatal es mucho mayor en el mar patrimonial, que en la plataforma continental. En el mar patrimonial se proyectan sobre todos los recursos naturales existentes, mientras que en la plataforma continental, al no tener el Estado jurisdicción sobre las aguas suprayacentes, no sucede así. Lo mismo que el control y la prevención de la contaminación del medio marino que son exclusivas del mar patrimonial.

En todo caso, el mar patrimonial constituye para los países que lo han planeado dentro de su jurisdicción, un avance más en la explotación de sus riquezas marítimas existentes en el suelo y subsuelo del mar.

## MAR PATRIMONIAL

La tesis de mar patrimonial tiende a ser una fórmula de compromiso y un intento técnico para clasificar la figura de las doscientas millas.<sup>18</sup>

Son los antecedentes tanto de derecho internacional general como de la práctica de los Estados los que permiten formular un nuevo concepto sobre el Derecho del Mar, el que habrá de satisfacer los intereses económicos de los países ribereños, sin afectar los principios y normas en vigor del derecho internacional.

La aceptación general que tuvo el término de mar patrimonial, en el transcurso cinco años es sorprendente. Según lo menciona Edmundo Vargas Carreño, jurista chileno, este término fué empleado públicamente por primera vez, en un discurso para conmemorar un aniversario de la fundación del Instituto Antártico Chileno, donde se señalaba que la zona sujeta a la jurisdicción de los estados, debería comprender "un mar patrimonial de hasta 200 millas, donde existiera libertad de navegación y sobrevuelo". Este discurso pronunciado en el año de 1970 por la Cancillería Chilena es el precedente por el que se le da una denominación a la figura de doscientas millas.<sup>19</sup>

Posteriormente es Venezuela, que en 1971 en el Comité de Naciones

18. Mendez Silva Ricardo, Op. Cit., p. 47.

19. Vargas Carreño E., Op. Cit., pp. 74 y 75



Unidas sobre la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos, por conducto de su embajador Andrés Aguilar, propuso denominar como mar patrimonial, a la zona más allá del mar territorial en la que el Estado ribereño ejerce soberanía sobre los recursos naturales.

Colombia, por conducto de su Ministro de Relaciones Exteriores, - en la XXVI Asamblea General de las Naciones Unidas, advierte la necesidad de distinguir entre el mar territorial y el mar patrimonial.

Es a principios del año de 1972, cuando México en voz del licenciado Luis Echeverría Álvarez, Presidente Constitucional, propone la adopción del concepto de mar patrimonial. En el foro de la III UNCTAD, en Santiago de Chile, el 19 de abril de 1972, señaló:

"El óptimo aprovechamiento del mar se ha convertido en un imperativo de nuestra época. La inmoderada e irracional explotación de numerosas especies, las colocan en peligro de ser exterminadas. La actividad de pescadores distantes en aguas próximas a países costeros en desarrollo, limita injustificadamente su posibilidad de avance económico y provoca constante fricción internacional.

"México ve con simpatía el esfuerzo de países hermanos por mantener, al margen de agudos conflictos, su determinación de establecer un mar patrimonial de doscientas millas.<sup>20</sup>

<sup>20</sup>. México en la UNCTAD, Cuadernos de Documentación, Secretaría de la Presidencia, México, 1973, p. 14.

Aunque México aún no declaraba su posición frente a la zona de las 200 millas, el contexto jurídico para hacerlo ya se iba formando. Esto era una preocupación para los Estados Unidos una de las grandes potencias marítimas, que es la que más se beneficia con los recursos de nuestra zona ribereña. Así lo demuestran algunos editoriales publicados en los diarios norteamericanos, como el de The Washington Post de 7 de abril de 1972 donde señala "México tiene todavía que decidir su postura final, pero la semana pasada en las Naciones Unidas, el embajador mexicano, Jorge Castañeda propuso por primera vez que los países debieran gozar de derechos exclusivos de pesca hasta 200 millas frente a sus costas" más adelante señaló "México es uno de los pocos países importantes que no reclaman la jurisdicción de una zona de 200 millas. Límite que no es reconocido por Estados Unidos y que ha originado arrestos y multas de barcos norteamericanos especialmente por Ecuador y Perú.<sup>21</sup>

Otra nota que nos indica tal preocupación dice "El gobierno mexicano no ha dado ningún indicio de que proyecte adoptar el límite de 200 millas pronto. Portavoces oficiales aquí —Los Angeles— han indicado que Echeverría propondrá formalmente la versión modificada en la Conferencia de las Naciones Unidas que esta efectuándose en Santiago.<sup>22</sup>

21. México considera el reclamo del límite de 200 millas de Aguas Territoriales The W. Post, 7 de abril de 1972.

22. México consultará a Perú y Chile sobre el límite de 200 millas, Los Angeles Times, 16 de abril de 1972.

Efectivamente en México a esas fechas aún no era del dominio público este concepto. Pero ya existían bosquejos de lo que México propondría en la Declaración de Santo Domingo.

Así, en 1972 en el mes de junio, a nivel de Ministros de Relaciones Exteriores se llevó a cabo la Conferencia Especializada de los países del Caribe sobre problemas del Mar, participaron 15 Estados de esa zona: México, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Nicaragua, Guatemala, Honduras, Trinidad y Tobago, Barbados, Haití y la República Dominicana, quienes suscribieron la Declaración sin reservas. El Salvador, Panamá, Jamaica y la Guayana se abstuvieron declarando que dicha Declaración está en desacuerdo con las Constituciones de dichos Estados.

La Declaración de Santo Domingo en su parte considerativa señala: "La necesidad de desarrollar en breve y progresivamente el Derecho del Mar"; que "el desarrollo económico y social de todos los pueblos y las garantías de iguales oportunidades para todos los hombres son esenciales para la paz". que "los Recursos renovables y no renovables del mar contribuyen a elevar el nivel de vida de los países en desarrollo y a estimular y acelerar su progreso" que "Estos recursos no son inagotables pues aún las especies vivas pueden disminuir y aún extinguirse como consecuencia de una explotación irracional o de la contaminación". que "el

Derecho del Mar debe armonizar las necesidades e intereses de los Estados y de la Comunidad Internacional". que "la cooperación internacio - nal es indispensable para la conservación del medio marino y su mejor aprovechamiento"; todo esto teniendo como base que "Es deseable definir por medio de normas de ámbito universal, la naturaleza y el alcance de derechos de los Estados, así como sus deberes y responsabilidades, en relación con las distintas especies marinas, sin perjuicio de acuerdos regionales o subregionales basados en tales normas.

Estos párrafos constituyen el fundamento de la parte resolutive de la Declaración. Esta parte resolutive contiene principios referidos al mar territorial, a la plataforma continental, al mar patrimonial, a la alta mar y a la zona internacional de los fondos marinos.

El mar territorial señala, debe ser objeto de un "acuerdo interna - cional, referentemente de ámbito mundial", reconoce una anchura de mar territorial hasta de 12 millas náuticas.

Con respecto a la zona internacional de los fondos marinos, reitera la validez que tiene el principio de que los fondos marinos y sus recursos situados en el área internacional, son patrimonio común de la humanidad. Esta zona internacional es la que se encuentra más allá del mar patrimonial y de la plataforma continental.

La contribución, de la Declaración de Sto. Domingo, que sobresa

le por su originalidad, su importancia y su exactitud en cuanto al tiempo fué sin duda la del mar patrimonial que define en el principio resolutivo número 1 como, "una zona adyacente al mar territorial donde el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales, tan to renovables como no renovables, que se encuentran en las aguas en el lecho y en el subsuelo."

Así mismo señala que el Estado ribereño tiene el deber de promover y el derecho de reglamentar las investigaciones científicas que se de lantan en el mar patrimonial, así como el de adoptar medidas necesarias para evitar la contaminación del medio marino y asegurar su soberanía so bre los recursos.

En el principio resolutivo número 3 dispone que la anchura del mar patrimonial debe ser objeto de acuerdo internacional, preferentemente de ámbito mundial. Y señala que la suma del mar territorial y del mar pa trimonial no deberá exceder en total de 200 millas náuticas.

Al problema que se puede presentar entre dos o más estados en la delimitación del mar patrimonial, menciona se hará con arreglo a los pro cedimientos pacíficos previstos en la Carta de las Naciones Unidas.

La libertad de navegación y sobrevuelo sin otras restricciones que las que puedan resultar del ejercicio por parte del Estado ribereño, de sus dere chos en el mismo mar para las naves y aeronaves de todos los estados con li

toral náutico o sin el, se encuentra a salvo según lo establece el principio resolutivo número 4. Añadiendo además que con estas únicas limitaciones habrá también libertad para tender cables y tuberías submarinas.

Por lo que toca a la plataforma continental, para compatibilizar la naturaleza de los derechos del Estado, con los que ejerce más allá del mar patrimonial indica que "en la parte de la plataforma continental cubierta por mar patrimonial se aplicará el régimen jurídico previsto para dicho mar", y en lo que respecta a la parte que excede del mar patrimonial se aplicará el régimen establecido para la plataforma continental por el Derecho Internacional.

Puede afirmarse que muchos de los principios adoptados en esta Conferencia al recoger las prácticas de la mayoría de los Estados y desarrollar con gran precisión y claridad los conceptos de mar patrimonial y mar territorial, responden a los países en desarrollo lo que puede servir de fundamento para una posición común latinoamericana ante el Derecho del Mar.

Las potencias marítimas no ven con buenos ojos esta figura del mar patrimonial, los Estados Unidos de Norte América confeccionaron una fórmula para ser discutida en Caracas en 1974, reconociendo ciertas competencias sobre los mares adyacentes; en este contexto, la tesis del mar patrimonial se ofrece como una respuesta a este intento elaborado y al mismo tiempo como un afán de armonización de las legislaciones latinoamericanas.

El mar patrimonial comprende aquella zona situada donde termina el mar territorial y se extiende hasta un límite máximo de 200 millas marinas. No se trata de imponer un límite rígido, sino de que la comunidad internacional reconociendo el derecho del Estado ribereño a fijar la extensión de su mar patrimonial establezca que dicho espacio marítimo, en ningún caso podrá exceder de determinada distancia.

Esta distancia de 200 millas tiene su mayor base en la creciente práctica de los Estados que la han recogido o propiciado, fundados en que sus características geográficas y la necesidad de obtener un mejor aprovechamiento de sus recursos naturales adyacentes a sus respectivas costas, les permiten ejercer una soberanía sobre tales recursos, hasta dicha distancia.

En el mar patrimonial se deben dejar a salvo:

- a) La libertad de navegación;
- b) La libertad de sobrevuelo;
- c) La libertad de investigación científica;
- d) La libertad de pesca deportiva;
- e) La libertad de tender cables y oleoductos submarinos.

Los derechos de que goza el Estado ribereño dentro de su mar patrimonial se manifiestan en el ejercicio de las siguientes competencias:

- 1) Regulación de la pesca y caza marina, las cuales pueden ser re

reservadas exclusivamente o sus nacionales, o concederse autorización a los extranjeros, con arreglo a las disposiciones que determine el Estado ribereño.

2) Regulación de las Exploraciones y Explotaciones de los recursos minerales, los cuales quedan sujetos a las mismas condiciones de la pesca y caza marítima.

3) Otorgamiento de permisos para operaciones destinadas a la investigación científica y derecho a participar en el resultado de las investigaciones.

4) Adopción de las medidas necesarias, pero la prevención y control de la contaminación del medio marino.

Como se ve el factor económico es decisivo y más aún característico de la zona de las doscientas millas; el mar como fuente y patrimonio en el desarrollo económico de los Estados menos favorecidos.

Entre estos Estados menos favorecidos se encuentra México, para quien la Declaración de Santo Domingo representa un triunfo para la tesis del mar patrimonial, ya que desde que surgiera a la luz, le ha otorgado su apoyo y ha buscado su consenso en el ámbito internacional.

Prueba de esto son las palabras del licenciado Luis Echeverría Álvarez quien en su primer Informe de Gobierno decía: "En los foros donde se ha discutido el régimen de explotación de los vastos recursos que yacen en



los fondos marítimos y oceánicos, confirmamos nuestro legítimo deseo de que el resultado no llegue a significar una nueva forma de colonialismo. Los beneficios económicos que resulten de los mecanismos que eventualmente lleguen a establecerse, deben ser distribuidos, por igual, entre todos los Estados, grandes y pequeños, desarrollados y en vías de desarrollo".<sup>23</sup>

Así también en el segundo Informe de Gobierno hizo alusión a las 200 millas: "México ha sostenido su posición en el sentido de que sea establecida una zona de soberanía absoluta de 12 millas. Como complemento, los recursos naturales dentro de una franja de 200 millas a partir de sus costas, serán explotados en exclusiva por los Estados ribereños, sin obstaculizar la navegación y sobrevuelo de naves de otros países. Es ésta la llamada Tesis del Mar Patrimonial, adoptada en la Conferencia de Países del Caribe sobre Problemas del Mar. Al suscribirla, no pretendemos debilitar ninguna de las justas aspiraciones de los países en desarrollo, sino hacerlas más viables y merecedoras de consenso."<sup>24</sup>

23. Seis Informes de Gobierno, Secretaría de la Presidencia, México, 1976  
p. 30

24. Ibidem. p. 56

## ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

La evolución del Derecho del Mar, en el transcurso de los últimos diez años ha sido extraordinaria, se han renovado conceptos, han surgido nuevas acepciones, pero sobre todo se ha llegado a tomar conciencia aunque solo sea por parte de un grupo de países en desarrollo, de que los recursos marítimos deben tener una equitativa distribución; de que los Estados ribereños tienen derechos exclusivos sobre el mar adyacente a sus costas.

Al surgir las nuevas figuras dentro del contexto jurídico del Derecho del Mar, es que se busca la solución a esos problemas económicos de los países en desarrollo, es que se busca la satisfacción de las necesidades de las poblaciones ribereñas, buscando para ellos una fuente de alimentación y una base para su progreso tecnológico y científico.

Dentro de esta estructura se encuentra la zona económica exclusiva que surge como un concepto novedoso al ámbito jurídico internacional. Este término constituye el contenido de la figura de las 200 millas marinas.

La zona económica exclusiva al ser una nueva figura ha sido objeto de debate y discusión en diferentes foros, como en el Consejo de Ministros de la Organización de la Unidad Africana, en Addis—Abeba, donde se establece para dicha zona hasta una distancia de 200 millas marinas, en

las que se ejercerá soberanía sobre los recursos vivos y minerales y ju risdicción para regular las investigaciones científicas, así como para la prevención del medio marino, salvando la libertad de navegación, sobre vuelo y tendido de cables y tuberías submarinas.

Es evidente que lograr un consenso sobre la adopción y límites de esta figura no es un trabajo fácil, pero para que pudiese formar parte del temario de la III Conferencia sobre el Derecho del Mar, era necesario escuchar las opiniones de los países que participaron. Tales proposiciones fueron presentadas ante la Subcomisión III de la Comisión de los Fondos Marinos y Océánicos, y Roy S. Lee se dió a la tarea de hacer una clasificación de tipo analítico, que adoptó arbitrariamente para presentar el material en forma útil.<sup>25</sup>

En cuanto a su naturaleza y Características el consenso general fué que: Cualquier Estado tiene derecho a establecer una zona económica. Derecho exclusivo a explorar y explotar los recursos de esa zona. Ningún Estado que ejerza dominación extranjera y control sobre un Territorio podrá establecer una zona económica en el Territorio. Cada Estado asegura que las actividades de exploración y explotación sean llevadas a cabo solo para fines pacíficos. Derecho exclusivo para la explotación,

<sup>25</sup>. Las Naciones Unidas y el Mar, UNITAR, Cuestiones Internacionales; Contemporáneas /2, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1974. pp. 120 a 127.

exploración y autorizar la explotación y exploración de los recursos naturales del fondo marino y su subsuelo, conforme a sus propias leyes y reglamentaciones. Tomar medidas para evitar la contaminación del medio ambiente marino.

Por lo que respecta a los límites, las proposiciones para que se estableciera hasta una distancia de 200 millas náuticas se traducen en: Más allá y adyacente de su mar territorial dentro del límite máximo de 200 millas náuticas, medidas desde la línea de base aplicables que sirven para medir el mar territorial. Para ser razonables, tomando en cuenta los factores regionales, geográficos y geológicos, ecológicos, económicos y sociales y la preservación del medio ambiente marino. Sobre la base de factores regionales tomando en consideración los recursos de la región y los derechos e intereses de los Estados en vías de desarrollo, geográficamente en desventaja, sin perjuicio de los límites adoptados por algún Estado en la zona.

En relación con los Recursos Marinos coincidieron en señalar: El Estado ribereño ejerce derechos soberanos sobre los recursos naturales renovables y no renovables situados en las aguas, el fondo marino y el subsuelo de la zona. El Estado ribereño tiene el derecho de adoptar medidas para asegurar su soberanía sobre los recursos. El Estado ribereño ejerce jurisdicción y supervisión sobre la explotación y exploración de tales recursos y sobre otras actividades conexas.

Es el significado de este conjunto de proposiciones, el que utilizó México para el establecimiento de su zona económica exclusiva. Tal como lo menciona el licenciado Emilio O. Rabasa en su comparecencia ante la Cámara de Senadores, para explicar las causas y objetivos de la zona económica: "nuestro fundamento jurídico internacional es este acuerdo implícito constituido por numerosas propuestas convergentes presentadas por países de todos los continentes estableciendo dicha zona".

Es claro que la zona económica exclusiva surge de necesidades únicamente económicas de la necesidad de preservar derechos de tal naturaleza, o cuando menos de dar satisfacción a intereses de carácter económico.

De entre los aspectos más controvertidos está la naturaleza jurídica de los derechos que han de reconocerse al Estado ribereño, van desde la soberanía total sobre todos los recursos que se encuentran en la zona, como es el caso de los que la consideran como mar territorial, otros otorgan soberanía sobre los recursos naturales, los que otorgan derechos de soberanía a los fines de exploración y explotación de los recursos naturales, algunos otros conceden jurisdicción y derechos exclusivos en la zona para los fines de la exploración y explotación de los recursos naturales y algunos otros solo señalan derechos exclusivos de exploración y explotación de esos recursos vivos.

Las disposiciones relativas al ámbito especial revelan un criterio de gran acogida para la Conferencia, de acuerdo con el cual la zona económica no excederá en ningún caso de 200 millas náuticas. Lo que señala por consiguiente un límite máximo y no de una distancia fija homogénea.

La capacidad reglamentaria del Estado costero, estará orientada, esencialmente hacia: 1) la exploración y explotación exclusivas de los recursos naturales; 2) la protección y conservación de los recursos renovables; 3) el control, la prevención y la eliminación de la contaminación del medio marino; y 4) la investigación científica.

La III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar celebrada en su primera fase en Caracas y continuando el diálogo en Ginebra, sentó ciertos elementos de juicio que México tomó como base dentro del contexto internacional para establecer una zona económica exclusiva de 200 millas marinas.

En efecto el Presidente de la República, licenciado Luis Echeverría Álvarez, notificó al pueblo de México, en su quinto informe de gobierno.

"México se pronunció por un mar patrimonial o zona económica exclusiva hasta de 200 millas, sin que esto implique menos: a la libertad de navegación, sobrevuelo y tendido de cables".

"En fecha próxima enviaré al Honorable Congreso de la Unión

una iniciativa de reforma constitucional creando una zona económica exclusiva hasta una distancia de 200 millas náuticas de nuestras costas, donde la Nación ejercerá derechos soberanos sobre todos los recursos naturales, renovables o no renovables de los fondos marinos, incluido su subsuelo y de las aguas su prayacentes".<sup>20</sup>

El 5 de noviembre de 1975 el presidente, Luis Echeverría envió al Congreso Federal dos Iniciativas: un Decreto que adiciona el Artículo 27 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos para establecer una Zona Económica Exclusiva, y una Ley Reglamentaria del párrafo oc tavo de dicho Artículo. Este acto habría sido precedido de diversos anun cios del Gobierno de México, sobre su futura adopción. Inclusive así lo informó el presidente Echeverría a la Nación, en su sexto informe de go bierno:

"El nuevo sistema económico mundial y la instauración de un or den democrático en las relaciones entre los Estados, supone una profunda transformación del Derecho Internacional... Esta labor se ha encaminado a salvaguardar los derechos de todos los pue blos a explotar aquellos recursos marinos considerados patrimo

20. Seis Informes de Gobierno, Op. Cit. pp. 159 y 160

nio común de la humanidad y a garantizar su aprovechamiento para fines pacíficos... Fundados en estos principios anuncié a la Asamblea General de las Naciones Unidas, la disposición soberana del Gobierno mexicano de establecer una zona económica exclusiva que se extiende hasta 200 millas náuticas".<sup>27</sup>

El Decreto fué publicado en el Diario Oficial el 6 de febrero de 1976 y la Ley Reglamentaria el día 13 del mismo mes. Conforme a los artículos transitorios de ambos documentos, su fecha de entrada simultánea en vigencia es la del 6 de junio de 1976.

La enmienda aditiva a la Constitución dispone el establecimiento de la zona, dejando a la legislación reglamentaria el fijar el contenido y alcance de la misma. La exposición de motivos de dicha Iniciativa, señala la afirmación de los derechos soberanos del Estado sobre los recursos naturales existentes en una superficie de más de 2 millones de kilómetros cuadrados, o sea, una área ligeramente mayor a la del Territorio Nacional actual, y los somete a regulaciones generales para su explotación, conforme a las cuales se garantiza que se utilicen en beneficio de las grandes mayorías nacionales.

Así mismo señala como pilar de esta medida lo establecido en la Carta de Deberes y Derechos Económicos de los Estados, instrumento bá

<sup>27</sup>. Seis Informes de Gobierno, Op. Cit., p. 210



sico para la creación de un orden económico, que en su artículo 2º párrafo 1, confirmó la validez del principio que establece el derecho de todo Estado a ejercer soberanía plena y permanente sobre su riqueza y recursos naturales.

El párrafo octavo del Artículo 27º Constitucional quedó como sigue:

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y la jurisdicción que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a 200 millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

El régimen jurídico de la zona económica exclusiva, está constituido por los derechos soberanos de que goza el Estado mexicano, para la explotación de todos los recursos naturales renovables y no renovables, en las aguas, suelo y subsuelo. Así también la República Mexicana tiene jurisdicción con respecto al establecimiento y utilización de islas artificiales u otras instalaciones investigación científica y preservación del medio marino, y a otros usos económicos del agua, de las corrientes y vientos, co

mo la producción de energía.

La Ley Reglamentaria se limita a disponer sobre los derechos y jurisdicción que corresponden a México sobre sus recursos, pero la determinación en cuanto a la prevención de la contaminación y la investigación científica, por lo que toca a su reglamentación y al cauce preciso quedan pendientes para legislación posterior más concreta, que se elaborará cuando se llegue al consenso en la III Conferencia sobre Derechos del Mar. Así lo señaló el Secretario de Relaciones Exteriores, en su comparecencia ante la H. Cámara de Senadores. Por lo que toca a la pesca, estamos en condiciones de proceder de inmediato.

Los derechos de los Estados extranjeros quedan a salvo, ya que se prevee que gozarán en la zona económica exclusiva de: las libertades de navegación y sobrevuelo, y del tendido de cables y tuberías submarinas, así como de otros usos internacionalmente legítimos del mar, relacionados con la navegación y las comunicaciones, es decir, los derechos clásicos de la libertad de los mares, incorporados en la Convención de Ginebra sobre alta mar.

Una peculiaridad que se señala ahí es que de acuerdo al principio de la "utilización óptima" de los recursos, cuando la captura permisible de una especie sea mayor que la capacidad para pescar y cazar de las embarcaciones nacionales, el Poder Ejecutivo Federal dará acceso a embarcaciones extranjeras, al excedente de la captura permisible, de acuer

do con el interés nacional, y de acuerdo con la Ley para el Fomento de la Pesca. Lo que puede incluir pago de derechos, fijación de cuotas de captura; regulación de las temporadas y zonas de pesca; transmisión de la tecnología de la pesca y determinación de las especies que puedan capturarse, entre otras.

Por lo que toca a la plataforma continental nuestra Ley Reglamentaria del Artículo 27<sup>o</sup> Constitucional señala que "Las disposiciones de la presente ley no modifican el régimen de la plataforma continental."

Si tomamos en consideración que la zona económica exclusiva se empezó a gestar para México en la Declaración de Santo Domingo, conforme al principio resolutivo número 4 de plataforma continental que dice: "En lo que respecta a la parte que exceda del mar patrimonial se aplicará el régimen establecido para la plataforma continental por el Derecho Internacional", deducimos que la zona económica exclusiva asimila en su territorio a la plataforma continental. Donde la plataforma continental sobrepase las 200 millas náuticas, que en nuestro caso es solo una pequeña porción de Campeche, conserva su propio régimen.

Con la zona económica exclusiva, ha quedado separado el concepto de plataforma continental, tal y como había quedado plasmado en la Convención Internacional de Ginebra, Suiza en 1958, no obstante que nuestro país señaló en nuestra Ley Reglamentaria del artículo octavo del Artículo

27<sup>o</sup> Constitucional, que no se modifica el régimen de la Plataforma Continental.<sup>28</sup>

En cuanto a la naturaleza de la zona económica exclusiva, se ha reconocido a instancias de México, que no es una zona de alta mar, con excepciones a favor del Estado ribereño, ni un mar territorial con excepciones a favor de los demás Estados, sino una área con un régimen jurídico singular.

Cabe señalar pues, que el derecho sobre la zona es un derecho sui generis, ya que no se trata de una soberanía exclusiva sobre el espacio, sino sobre los recursos, no puede considerarse como un mar territorial con excepciones en favor de otros Estados ni tampoco como una parte del alta mar en la cual el Estado del litoral goza de ciertos derechos. Tal es la opinión del licenciado Cesar Sepulveda.<sup>29</sup>

La medida tomada por México ha sido política y económicamente muy acertada, ya que una gran cantidad de recursos que se encuentran ahora en nuestro territorio marítimo, serán para nuestro beneficio, Sirve también de ánimo hacia otros países que aún están dudosos, por temor a represalias económicas de las potencias marítimas, de tomar esta deci

<sup>28</sup>. Salgado S. José E., El Nuevo Derecho Marítimo, Conferencia sustentada en el IMCE, México, agosto de 1976.

<sup>29</sup>. Sepulveda Cesar, El Derecho del Mar, Excelsior, 13 de octubre de 1976

sión, de ser los dueños prácticos y no teóricos de estas inconmensuradas riquezas.

La parte final del párrafo octavo del Artículo 27<sup>o</sup> Constitucional, es tablece la celebración de acuerdos con los Estados con quienes exista su preposición respecto de las zonas económicas exclusivas. La solución a este problema por parte de México no es tan complicada, en virtud de las buenas relaciones internacionales que siempre se han procurado establecer.

El Consenso Internacional que participó en la III Conferencia sobre el Derecho del Mar, de entre las múltiples proposiciones que surgieron, coincidieron en referirse a los siguientes puntos, para la solución de es ta situación.

1) La zona económica será determinada de acuerdo con el derecho internacional.

2) Las controversias que surjan serán solucionadas de conformidad con la Carta de la O.N.U. y por cualquier arreglo original aplicable.

3) Se fijará la zona económica exclusiva mediante acuerdos entre los Estados.

4) Si fracasa el acuerdo, ningún Estado tiene derecho a extender su jurisdicción sobre la zona económica más allá de la línea media, cada uno de cuyos puntos es equidistante de los puntos de las líneas de base,

ya sean continentales o insulares desde los cuales se mide la anchura de la zona económica de cada uno de los Estados.

5) La frontera será una línea equidistante en el caso de costas adyacentes y una línea media en el caso de costas opuestas.

Cabe anotar que estas proposiciones coincidentes de los Estados, forman parte del Texto Unico de Negociación que se elaboró en la Conferencia del Mar, contando con un gran apoyo de los países participantes. Por lo que es la solución adecuada para la división entre zonas económicas concurren - tes.

México ha expresado constantemente, que su decisión de adoptar las 200 millas náuticas, en una zona económica exclusiva, es dentro del contexto internacional, es conforme a los acuerdos implícitos a que se ha llegado en la III Conferencia sobre Derechos del Mar, por lo que al celebrar los acuerdos correspondientes con las costas adyacentes y con las costas opuestas, deberá seguir los lineamientos antes señalados.

Será mediante acuerdos regionales entre México y los Estados - afectados, marcando una línea media en el caso de Costas opuestas, como sería el caso de Cuba, y una línea equidistante para las costas adyacentes, como sería con los Estados Unidos de Norteamérica.

#### a) Situación del Golfo de California

El Mar de Cortés o Golfo de California ha sido desde hace mucho

tiempo, por sus características geográficas y su estrecha vinculación a los intereses mexicanos, objeto de estudio, de opiniones encontradas por parte de tratadistas y estudiosos de la materia. Su situación jurídica a través de la historia de una o de otra forma ha sido cambiante. Por eso, la importancia que reviste su posición dentro del Derecho Mexicano y dentro de la esfera del Derecho Internacional.

El régimen general de esta materia lo constituyen las bahías, las bahías históricas y las bahías vitales o bahías patrimoniales, estas últimas aunque no se encuentren aceptadas en el Derecho Internacional, son también objeto de estudio para algunos autores.

La extensión de la boca de una bahía, para que sea considerada como aguas interiores, ha sido difícil precisar, la distancia de seis millas que proponía el autor Ortolán, en contraposición a la regla de las tres millas de Bynkershoek, proponía que la abertura de la bahía no ha de rebasar el doble de la anchura del mar territorial, pues solo en este supuesto puede ser dominada desde la costa. Otros autores opinan debería de ser el doble de la distancia del mar territorial, pero si aún no hay un consenso sobre esta anchura, menos se iba a poder establecer. La Gran Bretaña en un conflicto sobre pesquerías que tuvo con los Estados Unidos de Norteamérica en el año de 1910, afirmó la validez de la extensión de 10 millas para la boca de una bahía con el propósito de que sus aguas pu

dieran ser consideradas como aguas interiores.

En la práctica de los Estados así como en la opinión de eminentes juristas, está generalmente reconocido que en el caso de las bahías encerradas por el litoral de un solo Estado, éste tiene derecho a ejercitar soberanía sobre el área de agua encerrada, dentro de ciertos límites.

En la Conferencia de 1958, sobre el Derecho del Mar, la Convención sobre mar territorial y zona contigua, adoptó la regla de las 24 millas. El artículo 7º de dicha Convención define a la bahía como:

"Toda escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca, es tal que contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más que una simple inflexión de la costa. La escotadura no se considerará sin embargo, - como bahía si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura"

Aplicando el sistema de los semicírculos, el Mar de Cortés geográficamente es una bahía, sin embargo, en el artículo 5º la Convención exige una extensión de 24 millas en la boca de una bahía para considerarla como aguas interiores de un Estado. El Mar de Cortés, tiene una boca de 208 millas aproximadamente, contadas de Cabo San Lucas a Mazatlán.

En lo referente a las bahías históricas, no las reglamente la Confe



rencia de Ginebra, sino que es el Derecho Internacional consuetudinario el que ha establecido su existencia. Según María Luisa Garza,<sup>30</sup> la bahía histórica son aquellas que el Estado litoral reclama exclusivamente suyas porque se ha considerado generalmente que goza de título sobre ese espacio, a través de posesión larga, pacífica e ininterrumpida o bien por virtud de algún acto simbólico relativamente antiguo que no ha sido disputado, es decir, existe la aquiescencia de los demás Estados.

Los requisitos que debe cubrir una bahía para ser histórica son: a) ejercer un uso inmemorial, exclusivo y continuo; b) las aguas de la bahía deben encontrarse entre porciones territoriales del Estado; c) la bahía debe tener un carácter vital para el aprovechamiento del Estado; d) la bahía no debe ser parte de las rutas de navegación.

En base a esto la mayor parte de los estudiosos de este problema ubican al Mar de Cortés como bahía histórica. Se encuentra entre dos porciones de territorio mexicano, no constituye, al menos ahora, ninguna va internacional de navegación y su ubicación tiene un carácter vital para México.

Sin embargo, el uso de una bahía histórica debe ser inmemorial, exclusivo y continuo, pero desde principios de siglo, barcos rusos, japo

30. Garza, María Luisa., Op. Cit p. 133.

neses y norteamericanos han pasado en esas aguas sin ninguna protesta de México.

En el Tratado de Guadalupe Hidalgo de 1848 en el artículo sexto y en el Tratado de la Mesilla de 1853 en su artículo cuarto se concedía el derecho de tránsito por el Golfo de California y a través del río Colorado en el tramo que queda dentro de la República, a los buques norteamericanos, lo que nos permite afirmar la soberanía de México sobre el Golfo de California. De otra manera, no tendrían por qué pedirnos permiso.

En 1865 El Estatuto Provisional del Imperio Mexicano expedido por Maximiliano señalaba "Es territorio mexicano la parte del continente septentrional americano, que limita, ... hacia el Poniente, el Mar Pacífico, quedando dentro de su demarcación el Mar de Cortés o Golfo de California.

Esto nos hace ver que indiscutiblemente el Mar de Cortés era considerado como aguas nacionales, solo el hecho de que desde 1930 los pesqueros rusos, japoneses y norteamericanos se aprovecharan de estas aguas, impide cumplir con el uso continuo.

Pero existe otro antecedente que nos impide considerarlo como bahía histórica. Esta situación es la que aparece configurada en el Decreto del 28 de agosto de 1968 y por virtud del cual adquirieron el carácter de aguas interiores las de la parte norte del Golfo de California, quedando las de la parte sur como alta mar.

Por medio de este Decreto, se delimitó el Mar territorial mexicano en el interior del Golfo de California, midiéndose a partir de una línea de base trazada desde Punta Arena uniendo todas las demás islas occidentales del Golfo, llegando hasta la Isla de San Esteban, extremidad suroccidental, y por el lado oriental del propio golfo, parte desde Punta San Miguel en el Estado de Sinaloa, uniendo por islas de la misma forma que la anterior, hasta la extremidad nororiental de la Isla de San Esteban. - Con esto, se desconoce el carácter histórico que posee la totalidad del Mar de Cortés, de Cabo San Lucas a Cabo Corrientes. Aparte este Decreto violó también un Decreto del Presidente Emilio Portes Gil, de 13 de febrero de 1930, que declaraba zona de pesca exclusiva para los mexicanos entre el paralelo 27 hasta el norte del paralelo 28.

Los rumores no se hicieron esperar, voces de protesta como la del Doctor Raúl Cervantes Ahumada, quien expresó que "el Golfo de California debía ser mexicanizado en toda su extensión conforme a las normas vigentes de Derecho Internacional Marítimo. Sabemos que es duro enmendar errores gubernamentales, finalizó, pero el interés del país reclama la rectificación." Con todo, la situación del Mar de Cortés, continuó así, y es uno de los problemas centrales que deben atender los encargados de la política exterior mexicana. La raíz del problema, obedece a un título histórico de México y al interés económico del país.

La bahía patrimonial o vital como mencionamos, no ha trascendido de la esfera doctrinal. Es una figura condicionada por imperativos presentes, por necesidades actuales y en la esfera del Derecho Internacional moderno podría encajar. Se aplicaría no al uso tradicional, sino a las exigencias sociales y económicas que impone el momento histórico - que vivimos. El resguardo de los recursos del mar y el aseguramiento de la supervivencia y desarrollo económico de los pueblos bien justifican la reivindicación del Mar de Cortés.

La bahía histórica, responde a un uso ancestral, y la bahía patrimonial es una necesidad imperiosa de la vida presente. El apoyo de un uso tradicional, debe ser hecho a un lado por las exigencias sociales y económicas que nos impone el devenir histórico.

Con todo lo anteriormente anotado, vemos que aparte de su carácter histórico, el Golfo de California o Mar de Cortés, es también una bahía vital de primerísima necesidad económica para el pueblo mexicano.

#### b) Su Incorporación Constitucional

La configuración geográfica del Mar de Cortés es única en el mundo, ya que ninguna bahía tiene su penetración, su extensión longitudinal de Noroeste a Suroeste es de 1,166.5 Km., no hay otra bahía que se encuentre rodeada exclusivamente por porciones de territorio nacional sien

do además que no constituye ninguna vía internacional de navegación. Su riqueza es impresionante y sus recursos pesqueros y biológicos deben ser preservados de una explotación irracional.

Es pues una obligación, la protección de estos recursos, por parte del gobierno mexicano y al mismo tiempo el encauzamiento positivo de su explotación en beneficio del pueblo mexicano.

El hecho de reivindicar el Mar de Cortés, era un anhelo para las flotas pesqueras mexicanas que se desenvuelven en esa zona, las opiniones y comentarios por parte de jurisconsultos interesados en el Derecho del Mar, todas eran tendientes a que debían realizarse por parte del Gobierno del Estado Mexicano las medidas pertinentes para lograrlo.

Así el jurista Ricardo Mendez Silva,<sup>31</sup> opinaba que en base a las exigencias sociales y económicas, así como también por necesidades actuales e imperativos presentes, todos encaminados conforme a los intereses de desarrollo económico del Estado mexicano, el Mar de Cortés, enquadra ba perfectamente en lo que se llama bahías patrimoniales, y estas a su vez se deben someter a los condicionamientos de la zona de 200 millas.

Por otro lado, Marfa Luisa Garza,<sup>32</sup> refiriéndose al Decreto de

31. Mendez Silva, Ricardo, Op. Cit. pp. 80 y 81

32. Garza, Marfa Luisa, Op. Cit. p. 183

1968, pide en nombre de la Constitución y del pueblo mexicano la derogación del Decreto o la modificación del mismo, para que se incluya la totalidad del Golfo de California desde donde históricamente fué delimitado por los jesuitas en beneficio de la colonia española.

La adopción del Estado mexicano de la zona económica exclusiva, es una respuesta a estas aspiraciones de reivindicación. Las 200 millas náuticas que representa, en ninguna parte de la costa del Mar de Cortés, sobrepasan tanto de un lado como del otro de la costa, 400 millas, con lo que toda la porción del Golfo es ya, mar patrimonial.

En la Exposición de Motivos de la Iniciativa que adicionó el Artículo 27<sup>o</sup> Constitucional con el párrafo octavo, se señaló la adquisición por parte del Estado mexicano de los poderes y facultades que le interesa ejercer sobre el Golfo de California, en las aguas no consideradas como interiores, en las cuales ha hecho valer su soberanía.

Los recursos del Golfo de California quedan reservados exclusivamente al Estado mexicano, la explotación de recursos en sus aguas, de otros usos económicos del mar como la explotación de corrientes, o las propias aguas para generación de energía. Se ejercerá jurisdicción para preservar en esa zona el ambiente marino, control y eliminación de la contaminación. Así como jurisdicción para otorgar o negar su autorización para la investigación científica.

Desde los puntos de vista, práctico, político, económico y jurídico el Golfo de California quedará cerrado. La libertad de navegación no tendrá sentido práctico, salvo cuando los barcos se dirijan a puerto me xicano. Al no haber interés internacional que proteger en las aguas del Golfo, quedó abierto el camino para su inclusión al territorio nacional en calidad de aguas interiores.

CAPITULO III.

ACUERDO IMPLICITO A QUE SE HA LLEGADO EN LA  
TERCERA CONFERENCIA SOBRE EL DERECHO DEL MAR



## PREPARATIVOS PARA LA CONFERENCIA

En 1967 la Asamblea General de las Naciones Unidas creó una Comisión especial para estudiar el alcance de los diversos aspectos de la cuestión de preservar el fondo y el subsuelo del mar fuera de los límites de la jurisdicción nacional, para ser utilizada con fines pacíficos. Además, se pidió a la Comisión que se estudiara la forma de aprovechar esta vasta zona de la tierra que se extiende debajo del mar, en beneficio de la humanidad.

La Comisión especial precisó que el fondo y el subsuelo del mar debían utilizarse únicamente con fines pacíficos. Además varias delegaciones consideraron que la definición de los límites precisos de la zona en estudio y por lo tanto un nuevo juego de normas sobre los límites de dicha jurisdicción, constituía el problema central de la cuestión.

En 1968, la Asamblea estableció la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional. Transcurrido un año se vio que la Comisión no se ocuparía sólo de los problemas de jurisdicción, sino que había comenzado la ardua labor de desarrollar un nuevo derecho internacional, completamente nuevo.

La comisión consiguió ponerse de acuerdo sobre un proyecto de Declaración de principios orientado a fomentar la colaboración internacional. La Declaración fué aprobada por la Asamblea General el 17 de diciembre de 1970, en su resolución 2750 (XXV), y es la "Declaración de Principios que regulan los Fondos Marinos y Oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción Nacional."

En este mismo período de sesiones, la Asamblea decidió convocar a una Conferencia en 1973 para que se ocupara de una amplia gama de cuestiones, en especial las relacionadas con el régimen del alta mar, la plataforma continental, el mar territorial, la zona contigua y la protección del medio marino y la investigación científica.

La Comisión celebró una serie de sesiones en Nueva York y Ginebra entre 1969 y 1973 presentando un informe final de sus deliberaciones. La Asamblea General, de acuerdo con su Resolución 3067 (XXXVIII) del 16 de noviembre de 1973 decidió convocar el primer período de sesiones de la Conferencia.

La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, inició su primer período en Nueva York el 3 de diciembre de 1973, concluyendo el 15 de diciembre del mismo año, este período tuvo el fin de tratar las cuestiones de organización relativas a la Conferencia, la creación de órganos subsidiarios y la asignación de tareas a estos or ganos. El mandato de esta Conferencia era que se preparara una Conven

ción única y muy amplia en que se trataran todas las cuestiones relacionadas con el Derecho del Mar; un acuerdo conjunto, que equilibrara los diversos intereses en una amplia gama de cuestiones conexas.

Además, la Asamblea General decidió convocar el segundo período de sesiones de la Conferencia, para tratar las cuestiones de fondo.

## CARACAS 1974

El segundo período de sesiones de la Conferencia sobre el Derecho del Mar, se llevó a cabo en Caracas del 20 de julio al 29 de agosto de 1974. Estableció Tres Comisiones Principales con diferentes campos de actividad. La primera Comisión que se centró en perfeccionar el texto consolidado que había redactado en gran parte la citada Comisión de los Fondos Marinos. La Segunda Comisión tuvo el programa más nutrido y la documentación más extensa para sus trabajos. Su labor estuvo constituida por el mar territorial, la zona económica exclusiva, los estrechos empleados en la navegación internacional, los Estados que son Islas o Archipiélagos, los Estados con desventajas geográficas, la plataforma continental y los múltiples aspectos que han de tenerse en cuenta al definir los límites de la jurisdicción nacional. Todos estos temas son esenciales en el acuerdo global que deberá preparar la Conferencia. La Tercera Comisión, que trabajó en lo elaborado sobre contaminación del mar e investigación científica.

Como se deduce para el análisis de los temas a tratar, se distribuyeron las materias conforme al interés que habían demostrado los países participantes, así como también según su situación geográfica y los intereses de todos y cada uno de ellos que se debían proteger.

La zona económica exclusiva fué objeto de estudio de la Segunda Comisión, la cual en su tema 6 recoge en fórmulas generalmente aceptables las principales tendencias que se manifestaron a través de las propuestas presentadas. Así pues de los elementos que confeccionan la zona económica exclusiva, surgieron más de una definición, conceptos e interpretaciones, conforme a los intereses que protegía cada Estado. Tales concepciones se refirieron a su naturaleza y características, recursos, libertad de navegación y sobrevuelo límites, acuerdos regionales y pesquerías.

Se estableció en esta Conferencia, el derecho que tienen los Estados ribereños a establecer fuera de su mar territorial una zona económica exclusiva, en beneficio de sus poblaciones y de sus economías respectivas.

Respecto a su naturaleza y características, incluidos los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño en relación con los recursos, el control de la contaminación y la investigación científica estableció que el Estado ribereño, ejerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales tanto renovables como no renovables, que se encuentran en las aguas, en el lecho y en el subsuelo de una zona adyacente al mar territorial, denominada mar patrimonial.

Tiene además el derecho de adoptar las medidas necesarias para asegurar su soberanía sobre los recursos y evitar la contaminación del

medio marino en su mar patrimonial. Así como también el derecho de promover y reglamentar la investigación científica.

La autorización, reglamentación y uso de las islas artificiales, así como todo género de instalación en la superficie del mar, en la columna de agua, en el lecho y en el subsuelo, son atribuciones del Estado ribereño. Goza también de jurisdicción exclusiva en el control y la reglamentación de cuestiones aduaneras, tributarias, de inmigración y de sanidad, relacionadas con las actividades económicas de la zona.

Para la explotación y exploración de los recursos naturales, renovables o no renovables, del fondo del mar y su subsuelo y de las aguas su prayacentes, hace uso el Estado de un derecho de soberanía.

Cuenta además con el derecho exclusivo para autorizar y reglamentar en la zona económica exclusiva, la construcción, el funcionamiento y la utilización de islas artificiales e instalaciones. Y en caso necesario establecer zonas razonables de seguridad, en torno a esas instalaciones frente a la costa, en las que podrá tomar las medidas oportunas para velar por la seguridad de las instalaciones y de la navegación.

Al tratar de los recursos de la zona, señaló que los recursos naturales de la zona económica exclusiva comprende tanto los renovables como los no renovables de las aguas, los fondos marinos y su subsuelo.

Deja a salvo la libertad de navegación y sobrevuelo cuando menciona que en la zona económica los buques y las aeronaves de todos los Estados, sean o no ribereños, gozarán del derecho de libertad de navegación, de sobrevuelo y de tender cables y tuberías submarinas, sin más restricción que la que resulte del ejercicio por el Estado ribereño de sus derechos dentro de la zona.

El límite exterior del mar patrimonial no podrá exceder de 200 millas náuticas medidas a partir de las líneas de base aplicables desde las cuales se mide el mar territorial, es decir, le señala una anchura de 188 millas para que el Estado ribereño ejerza los derechos referidos.

Para cuestión de pesquerías podrá adoptar en todo momento las medidias necesarias y oportunas como concesión de licencias, limitación de barcos que puedan utilizarse, períodos de pesca y fijación de cuotas de captura. Cuando no pueda pescar el 100% de la captura permisible de una especie, será cuando permita la participación de barcos extranjeros, bajo las condiciones antes estipuladas.

Para la prevención y el control de la contaminación, el Estado ribereño tendrá jurisdicción para hacer cumplir en la zona marítima medidas que dicte para prevenir, atenuar o eliminar los daños y riesgos de contaminación y demás efectos nocivos peligrosos para el sistema ecológico - del medio marino la calidad y el uso de las aguas, los recursos vivos,

la salud humana y el esparcimiento de sus poblaciones, teniendo en cuenta la cooperación con otros Estados y de conformidad con los principios internacionales.

Así como también corresponde al Estado ribereño autorizar la investigación científica que se realiza en la zona, y el derecho de participar en ella y ser notificado de los resultados obtenidos. En la reglamentación que se dicte, se tendrá especialmente en cuenta el interés de facilitar y promover estas actividades.

Esta son en forma muy generalizada las tendencias principales que surgieron de la Conferencia de Caracas, respecto de la zona económica exclusiva.

Esta Conferencia, como se aprecia en la serie de notas anteriores, trabajó sin libreto, sin contar con un texto previo o documento de trabajo, por lo que no pudo llegar a un tratado que contuviera comprensivamente el orden legal de los espacios marítimos. Fué más bien una recopilación de opiniones de los países participantes. No estaban delineados los campos a tratar, sino que se presentaron una pluralidad de ellos. Por todo esto, es que no extraña que no se llegara a ningún convenio y que la esperanza de una codificación del Derecho del Mar se pospusiera en el siguiente período en Ginebra, Suiza un año después.



## GINEBRA 1975

Es de gran mérito para la comunidad internacional, el que no se abandonasen los esfuerzos para lograr una legislación referente al Derecho del Mar, lo acontecido en Caracas podía tener solución y no quedarse estancado. Así pues, se convocó a un tercer período de la Conferencia sobre el Derecho del Mar, esta vez en Ginebra, del 17 de marzo al 9 de mayo de 1975.

En su 55a. sesión plenaria, celebrada el viernes 18 de abril de 1975, la Conferencia decidió pedir a cada uno de los Presidentes de sus Tres Comisiones Principales que preparase un Texto Único para Fines de Negociación que abarcará los temas que tenía ante sí su respectiva Comisión. El Presidente de la Conferencia subrayó que en el texto único deberían tenerse en cuenta todos los debates oficiales y oficiosos celebrados hasta el momento, que sería de carácter oficioso, no prejuzgaría la posición de ninguna delegación ni constituiría un texto negociado o una transacción aceptada. Por tanto el Texto Único de Negociación serviría de recurso para fines de procedimiento y solo constituiría una base para las negociaciones. No debiendo considerarse que este texto afecta en modo alguno la posición de las delegaciones, ni las propuestas que ya han presentado ni su derecho a presentar enmiendas o propuestas nuevas.

El texto se redactó como parte del esfuerzo de la Conferencia para producir un instrumento a nivel internacional y que abarcara todos los aspectos del Derecho del Mar. Algunos regulados por las cuatro Conferencias de Ginebra sobre el Derecho del Mar, mientras que otros son conceptos nuevos, entre los que figuran, la existencia de una zona económica exclusiva de 200 millas, frente a las costas de los Estados con litoral; un máximo de 12 millas de mar territorial, un nuevo organismo internacional que se encargara del fondo del mar más allá de los límites de la jurisdicción nacional para desarrollarlo en beneficio común de toda la humanidad. Además hay disposiciones sobre el alta mar, el paso inocente de barcos por el mar territorial, los estrechos empleados en la navegación internacional, los Estados sin litoral, los archipiélagos y la protección y preservación del medio marino.

Los tres copresidentes, produjeron además un documento de trabajo sobre el ajuste pacífico de controversias en cuestiones marítimas.

Puede asegurarse que en Ginebra, hubo más sobriedad y menos arrogancia por parte de los países participantes, existió una visión más clara de la diplomacia universal aunque no dejó de observarse la tendencia de negocios "en paquete", esto es, se concede el voto sobre cuestiones que interesan a un determinado grupo de países, pero a cambio de que se reconozcan determinadas situaciones propias aunque nada tengan que

ver con el tema a discusión.<sup>33</sup>

Este texto único de negociación constituye además de la opinión generalizada del conglomerado internacional, un consenso ya delineado de lo que podría formar la codificación internacional del Derecho Marítimo. La zona económica exclusiva cuenta en este texto con los lineamientos y las características viables para su incorporación jurídica. Y es este contexto al que México avocó como "Acuerdo Implícito" de la comunidad internacional, para establecer su zona económica exclusiva.

En él se establece que el Estado ribereño tendrá, en una zona situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, denominada como zona económica exclusiva:

a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, de los fondos marinos y su subsuelo y las aguas suprayacentes:

b) Derechos exclusivos y jurisdicción con respecto al establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras:

c) Jurisdicción exclusiva con respecto a:

i) Otras actividades con miras a la exploración y explotación

<sup>33</sup>. Sepulveda, Cesar. *Excelsior*, 18 de octubre, 1976, p. 8

económicas de la zona, como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;

ii) La investigación científica;

d) Jurisdicción con respecto a la preservación del medio marino; incluidos el control y la reducción de la contaminación.

e) Otros derechos y obligaciones previstos en la presente Convención;

En el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la zona económica exclusiva, con arreglo a la presente Convención, el Estado ribereño deberá tener debidamente en cuenta los derechos y obligaciones de los demás Estados.

El Estado ribereño tendrá el derecho exclusivo de construir, así como de autorizar y reglamentar la construcción, explotación y utilización en dicha zona de:

- a) Islas artificiales;
- b) Instalaciones y estructuras.

En lo que compete a los derechos de conservación y administración el Estado ribereño determinará la captura permisible de recursos vivos en su zona económica exclusiva. Teniendo en cuenta los datos más fide dignos de que disponga, se asegurará, mediante las medidas pertinentes -

de conservación y administración, de que la preservación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva no se vea amenazada por un exceso de explotación.

Dichas medidas tendrán así mismo la finalidad de mantener o regtablecer las poblaciones de las especies pescadas a nivel que puedan producir el máximo rendimiento constante, con arreglo a los factores económicos y ambientales pertinentes, entre ellos las necesidades económicas de las comunidades pesqueras ribereñas y las necesidades especiales de los países en desarrollo.

La utilización óptima de los recursos vivos de la zona económica exclusiva deberá ser promovida por el Estado ribereño, quien determinará su capacidad de explotar los recursos vivos. Cuando el Estado ribereño carezca de la capacidad necesaria para pescar toda la captura permisible, dará acceso a otros estados al excedente de la captura permisible, mediante acuerdos u otros arreglos y de conformidad con las modalidades, condiciones y reglamentos establecidos.

Los nacionales de otros Estados que pesquen en la zona económica exclusiva deberán observar las medidas de conservación y de las demás modalidades y condiciones establecidas en los reglamentos del Estado ribereño, estos reglamentos estarán en consonancia con las disposiciones de la Convención y podrán regular entre otras cosas:

- a) La concesión de licencias;
- b) La determinación de las especies;
- c) La regulación de las temporadas y zonas de pesca;
- d) La fijación de la edad y el tamaño de los peces;

El Estado ribereño y los demás Estados cuyos nacionales pesquen es pecies altamente migratorias en la región cooperarán directamente, o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, con miras a asegurar la conservación y promover la utilización óptima de dichas es pecies en toda la región, tanto dentro como fuera de la zona económica exclusiva.

Todos los Estados, tanto ribereños como sin litoral, gozarán en la zona económica exclusiva, con sujeción a las disposiciones pertinentes de la presente Convención, de las libertades de navegación sobrevuelo y del tendido de cables y tuberías submarinas, y de otros usos internacionalmente legítimos del mar relacionados con la navegación y las comunicaciones.

En el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, los Estados deberán tener debidamente en cuenta los derechos y obligaciones del Estado ribereño y cumplir las leyes y reglamentos dictados por el Estado ribereño de conformidad con las disposiciones de esta parte y otras normas del derecho internacional.

La zona económica exclusiva no se extenderá más allá de las 200 millas náuticas medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial.

La delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados limítrofes o situados frente a frente se efectuará por acuerdo entre los mismos de conformidad con principios equitativos empleando, cuando proceda, la línea media o equidistante, y teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes.

Para estos efectos se entiende por "línea media" aquella cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.

Establece para la prevención del medio marino la obligación que tienen los Estados de dictar leyes y reglamentos. Adoptando todas las medidas necesarias para impedir, reducir y controlar la contaminación del medio marino, proveniente de cualquier fuente, utilizando a este fin los mejores medios practicables a su disposición, y con arreglo a su capacidad, individual o conjuntamente, según proceda; se esforzarán por armonizar sus políticas al respecto.

Las medidas adoptadas se referirán a todas las fuentes de contaminación del medio marino, cualesquiera que sean. Estas medidas incluirán,

entre otras, las destinadas a reducir en el mayor grado posible:

a) Las descargas de sustancias tóxicas perjudiciales y nocivas, es  
pecialmente aquellas que sean persistentes:

- i) De fuentes terrestres;
- ii) De la atmósfera ó a través de ella;
- iii) Por vertimiento;

b) La contaminación causada por buques:

c) La contaminación proveniente de instalaciones, dispositivos utili  
zados en la exploración o explotación de los recursos naturales de los fondo  
s marinos y su subsuelo.

Define la investigación científica marina como todo estudio o trabajo experimental conexo encaminada a aumentar el conocimiento del medio ma  
rino por el hombre.

Las actividades de investigación científica marina dentro del mar te  
rritorial podrán realizarse solamente con el consentimiento expreso del Estado ribereño y en las condiciones establecidas por éste.

En la zona económica y en la plataforma continental, se realizará tanto por los Estados como por las organizaciones internacionales compe  
tentes de forma que se respeten los derechos del Estado ribereño según lo previsto en la presente Convención.



El análisis de esta exposición, ratifica lo que se afirmó con anterioridad, ahora solo falta que este bien desarrollado proyecto sea apoyado, sobre todo, por las grandes potencias marítimas, ya que son estas que buscan para sí situaciones ventajosas. El interés económico de los países en desarrollo se encuentra protegido en estas cláusulas, ahora en Nueva York en su cuarto y quinto período la Conferencia habría de decidir.

## NUEVA YORK 1976

La reunión de primavera de Nueva York dió principio el 15 de marzo de 1976 y concluyó el 7 de mayo del mismo año. En esto que fue el cuarto período de la Conferencia del Mar se avanzó algo en el Documento Oficioso de Negociación.

Si consideramos que el propósito esencial de la Conferencia fué el de establecer una base jurídica viable, aceptada para la cooperación internacional sin entrar en conflicto, se justifica el porqué la insistencia en los debates sobre el Documento Oficioso de Negociación. Así como también que es necesario llegar a una solución ahora, ya que la tarea resultará aún más difícil si se espera el surgimiento de nuevos usos o la intensificación de los ya existentes.

La Segunda Comisión se dedicó a estudiar el texto único oficioso de negociación artículo por artículo para determinar, mediante un proceso de exámen colectivo, hasta qué punto respondía el texto a los fines para los que había sido previsto. Al analizar los debates la primera conclusión fué que el texto servía adecuadamente como base para las negociaciones de la Comisión.

El principio que sirvió de guía para revisar el texto único fue introducir los cambios que hicieran que el texto se ajustará más a las opi

niones expuestas por las delegaciones en el curso de los debates de la Comisión.

En relación a la explotación de los recursos de la zona económica exclusiva no hubo cambios importantes. En cuanto a su delimitación con Estados adyacentes o Estados cuyas costas están situadas frente a frente, hubo un gran intercambio de opiniones.

El asunto en el que existió más división, era el de si la zona económica exclusiva debía o no ser incluida en la definición de la alta mar. Pero no hay duda de que no es ni la alta mar ni el mar territorial. Es una zona "sui generis".

El debate de la Comisión fué completo en todos los aspectos. Se dió la misma importancia a todos los temas y se brindó oportunidad para exponer todas las opiniones.

Del debate se desprenden claramente las cuestiones respecto de las cuales se ha alcanzado una solución final. Análogamente se han identificado las cuestiones a cuyo respecto se justificarían nuevos esfuerzos para tratar de llegar a un consenso.

No se dejó nada pendiente en cuanto a la zona económica exclusiva se refiere. Los temas tratados fueron: Derechos, jurisdicción y deberes de los Estados ribereños en la zona económica exclusiva; Anchura de la zona económica exclusiva; Derechos y deberes de los demás Estados; Ba

se para la solución de conflictos relativos a la atribución de derechos y jurisdicción dentro de la zona; Islas artificiales, instalaciones y estructuras; Investigación científica marina; Conservación de los recursos vivos; Utilización de los recursos vivos; Poblaciones que se encuentran dentro de las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños o dentro de la zona económica exclusiva y en una zona fuera de esta última y adyacente a ella; Especies altamente migratorias; Mamíferos marinos; Especies sedentarias; Derecho de ciertos Estados ribereños en desarrollo - en una subregión o región; Derechos de los Estados sin litoral; Restricción en la transferencia de derechos; Aplicación de leyes y reglamentos del Estado ribereño, Delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados limítrofes o situados frente a frente; Cartas y listas de coordenadas geográficas.

El tiempo que se había acordado para estas sesiones se agotó y hubo necesidad de convocar a un quinto período de sesiones, mismo que se realizó también en la misma ciudad de Nueva York del 2 de agosto al 17 de septiembre de 1976.

Este nuevo intento de llegar a un consenso internacional dentro del derecho internacional marítimo, no tuvo, desgraciadamente, un buen principio. El anhelo de lograr una conclusión positiva se empezaba a desvanecer. El principal problema fueron las riquezas contenidas en los fon

dos marinos de la zona, que habrían de convertirse en patrimonio común de la humanidad.

Existe en el fondo de los mares un total calculado en 1.7 billones de toneladas de yacimientos minerales trozos de material esponjoso como del tamaño de una papa, llamados nódulos, y que contienen níquel, cobre, manganeso, cobalto y vestigios de otras sustancias.

Los recursos minerales y petroleros del límite de las 200 millas, constituyen también un tropiezo. Al hablar en conferencia de prensa en representación de 62 naciones costeras, el embajador de México, Jorge Castañeda, indicó que el grupo nunca negociará ninguno de los recursos - de hidrocarburos y otros minerales en la proyectada zona de las 200 millas.<sup>34</sup>

De la realización de este período se solicitó a los presidentes de cada Comisión que elaboraran un informe de las actividades de cada grupo. En el informe que presentó el presidente de la Segunda Comisión, Sr. Andrés Aguilar M. de Venezuela se aprecia que el acuerdo para la zona económica exclusiva está casi logrado, solo es cuestión de afinar en ciertos puntos las descripciones.

En este quinto período a pesar de que algunas delegaciones sugirieron

---

<sup>34</sup>. Lfo por la riqueza del mar, La Prensa, 4 de agosto de 1976, p. 46.

dos marinos de la zona, que habrían de convertirse en patrimonio común de la humanidad.

Existe en el fondo de los mares un total calculado en 1.7 billones de toneladas de yacimientos minerales trozos de material esponjoso como del tamaño de una papa, llamados nódulos, y que contienen níquel, cobre, manganeso, cobalto y vestigios de otras sustancias.

Los recursos minerales y petroleros del límite de las 200 millas, constituyen también un tropiezo. Al hablar en conferencia de prensa en representación de 62 naciones costeras, el embajador de México, Jorge — Castañeda, indicó que el grupo nunca negociará ninguno de los recursos — de hidrocarburos y otros minerales en la proyectada zona de las 200 millas.<sup>34</sup>

De la realización de este período se solicitó a los presidentes de cada Comisión que elaboraran un informe de las actividades de cada grupo. En el informe que presentó el presidente de la Segunda Comisión, Sr. Andrés Aguilar M. de Venezuela se aprecia que el acuerdo para la zona económica exclusiva está casi logrado, solo es cuestión de afinar en ciertos puntos las descripciones.

En este quinto período a pesar de que algunas delegaciones sugirie

<sup>34</sup>. Lío por la riqueza del mar, La Prensa, 4 de agosto de 1976, p. 46.

ron la posibilidad de hacer un nuevo intento de revisión de la totalidad de Texto Unico de Negociación, prevaleció la opinión de aprovechar el tiempo para un minucioso estudio de aquellas pocas cuestiones particularmente complejas y controvertidas, que habfan suscitado mayores dificultades en las sesiones anteriores.

De entre las cuestiones que fueron calificadas como prioritarias en función de su interés, están, la condición jurídica de la zona económica exclusiva; Derechos y deberes del Estado ribereño y de otros Estados en la zona económica exclusiva. Y la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental, entre Estados con costas adyacentes opuestas.

En relación con los derechos y deberes de los Estados respecto de los recursos vivos, las delegaciones apoyaron las propuestas respecto de las especies catádromas.

El Estado ribereño en cuyas aguas las especies catádromas pasan la mayor parte de su ciclo vital, será responsable del ordenamiento de esas especies y asegurará la entrada y salida de los peces migratorios. Cuando los peces catádromos migren en la fase de crfa o en la del crecimiento hasta la madurez, a través de la zona económica exclusiva de otro Estado o Estados, el ordenamiento de tales pesquerías se reglamentará por acuerdo entre el Estado ribereño y el o los Estados interesados.

Por lo que toca a la condición jurídica de la zona económica exclusiva a pesar de sus numerosas reuniones de consulta, no se lograron resultados concretos. Sin embargo, si se llegó muy cerca de una solución generalmente aceptable. La discusión de estas reuniones se concretó de manera tal que, evitará toda asimilación de la zona económica exclusiva al mar territorial o a la alta mar.

El grupo que analizó la delimitación de la zona económica exclusiva, en su debate, confirmó que el punto central de discusión, es el valor del método que debe atribuirse a la línea media o equidistante en la solución de los problemas de delimitación de estos espacios marinos. Para algunas delegaciones este método debe tener preeminencia, para otros, estos problemas deben resolverse en atención a principios equitativos.

Al respecto, el artículo relativo del Texto Unico de Negociación hace alusión a ambas cosas: La delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados adyacentes o situados frente a frente se efectuará por acuerdo entre los mismos de conformidad con principios equitativos, empleando cuando sea apropiado, la línea media o equidistante y teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes.

Visto lo anterior, se deduce como no se ha llegado en este período de sesiones a resultados concretos en relación con ninguna de las cuestiones examinadas por los distintos Grupos de Negociación. Pero el proce



so de estas cuestiones complejas y controvertidas se ha puesto en mar cha, y los trabajos realizados permiten a los gobiernos tener una idea muy clara, al menos en algunos casos, del camino a seguir para buscar una fórmula final de acuerdo.

Se ha convocado a un nuevo período en Nueva York para 1977. Un intento más que habrán de realizar los miembros de la comunidad internana cional, ya no para buscar, sino para definir si acepta o no los lineamientos establecidos, ésta, posiblemente sí sea la última oportunidad para normar los espacios marítimos, si se fracasa, el caos de la ambición por las riquezas marinas se enseñoreará de lo que debió ser desde hace mucho, la fuente exclusiva de los Estados ribereños y el patrimonio común de la humanidad.

**CAPITULO IV.**

**DERECHOS QUE SE EJERCEN EN LA  
ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA**

## DERECHOS SOBERANOS PARA LA EXPLORACION, EXPLOTACION, CONSERVACION Y ADMINISTRACION

La participación del Estado ribereño en el mantenimiento de la productividad de sus recursos tiene un interés fundamental en la zona económica exclusiva. El Estado costero ejerce derechos soberanos sobre todos los recursos naturales tanto renovables como no renovables de los fondos marinos y su subsuelo y las aguas suprayacentes. Por tanto tiene también estos derechos sobre los peces altamente migratorios.

El logro de estos derechos constituye la base principal del fin perseguido por los países en desarrollo en su lucha por obtener los beneficios de su territorio marítimo. El derecho que tienen los Estados riberños es absoluto. Y para asegurar esa soberanía, el Estado ribereño tiene el derecho de adoptar las medidas y reglamentaciones que considere pertinentes.

Tales medidas deberán ser aplicadas para la conservación, explotación y desarrollo de las especies que se encuentran en la zona económica exclusiva de dos o más Estados. Así como también cuando en una zona adyacente a ésta, se encuentran poblaciones idénticas o de especies asociadas, debe el Estado proveer para su conservación y racional explotación.

En el caso de las especies altamente migratorias, debido a sus características, se convino en la necesidad de acuerdos regionales para reglamentar su pesca. La conservación y administración, así como el desarrollo y explotación deberán enfocarse a la óptima utilización de estas especies.

El interés y la responsabilidad primordial sobre las poblaciones anádromas, corresponden al Estado en cuyos ríos tengan su origen. Por lo tanto dicho Estado podrá fijar la captura permisible de estas poblaciones. La reglamentación relativa a las especies anádromas, más allá de la zona económica exclusiva, deberá aplicarse por acuerdo entre el Estado de origen y los demás estados interesados.

Se puso un especial interés al establecer las normas para la explotación uniforme y adecuada de estas especies, en virtud de la importancia alimenticia que representan para los Estados costeros.

También las especies catádromas fueron objeto de reglamentación, ya que por sus características migratorias deberán tener asegurada su entrada y salida tanto de las aguas jurisdiccionales de un Estado como de otro, lo que dependerá de donde pasen la mayor parte de su ciclo vital. Ahora bien, cuando estas especies migren en su fase de cría o de crecimiento y madurez, a través de las aguas de varios Estados, la reglamentación de pesquerías se elaborará por acuerdo entre el Estado ribereño y

el de los Estados interesados, tomando en cuenta la explotación racional de la especie y su conservación.

La finalidad de los Estados a mantener o restablecer las poblaciones marítimas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento constante, obedece a factores económicos y ambientales pertinentes. Las necesidades económicas de las comunidades ribereñas y las necesidades especiales de los países en desarrollo son las que justifican la adopción de tales reglamentos.

En México se ha hecho hincapié en la amenaza que constituye una excesiva explotación sobre el medio marino. Desde que se firmó la Declaración de Santo Domingo se ha hecho ver la necesidad de reglamentar esta materia. Estos esfuerzos se han visto redoblados con la adopción de la zona económica exclusiva, esto lo demuestra la realización del Primer Seminario Nacional sobre la Zona Económica Exclusiva que se llevó a cabo en La Paz, Baja California en el mes de agosto de 1976. Se mencionó ahí la necesidad de modificar los planes de estudio de escuelas superiores, para crear técnicos e investigadores sobre los recursos marinos, para formar proyectos de trabajos acordes con los imperativos de la jurisdicción marítima.

Este contexto, como resultado de la necesidad de proteger intereses vitales, es el pilar sobre el que descansará en un futuro muy próximo la

**economía y supervivencia de los países en desarrollo.**

**Pero esto solo se logrará si existe la cooperación desinteresada de los países afectados, proporcionándose unos a otros las experiencias y lo gros obtenidos en sus estudios e investigaciones y coordinándose en la - realización de sus actividades.**

## DERECHOS EXCLUSIVOS Y DE JURISDICCION PARA EL ESTABLECIMIENTO Y UTILIZACION DE ISLAS ARTIFICIALES, INSTALACIONES Y ESTRUCTURAS

El conglomerado internacional coincidió en otorgar al Estado ribereño, derechos exclusivos para regular y autorizar la construcción, emplazamiento, funcionamiento y uso de las islas artificiales y otras instalaciones en la superficie del mar.

Al hablar de instalaciones se refiere a todo tipo de dispositivos o instrumentos situados frente a la costa, distintos de los que son móviles en su forma normal de funcionamiento en el mar.

La finalidad prevista para estas instalaciones y estructuras son con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes marinas y de los vientos.

Corresponde además al Estado la jurisdicción exclusiva sobre dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, esta jurisdicción le pertenece incluso en materia de disposiciones aduaneras, fiscales, sanitarias, de seguridad y de inmigración.

El Estado ribereño deberá supeditar la construcción de dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras a los siguientes requisitos.

- a) Notificar a las organizaciones internacionales apropiadas la po

sición exacta de tales instalaciones.

b) Mantener medios permanentes y adecuados para señalar su presencia.

c) Que no obstaculicen la utilización de las rutas marítimas reconocidas que sean esenciales para la navegación internacional.

Siempre que el Estado lo considere necesario podrá establecer alrededor de estas construcciones zonas de seguridad razonables o congruentes en las que podrá adoptar medidas adecuadas para garantizar la seguridad de la navegación, así como de las islas artificiales, instalaciones y estructuras.

La anchura de estas zonas de seguridad la determinará el Estado conforme a las normas internacionales pertinentes. Tales zonas se establecerán de manera tal que guarden la debida relación con la índole y funciones de las islas artificiales, instalaciones y estructuras, y no se extenderá a una distancia mayor de 500 metros alrededor de estas. Sólo que lo autoricen las normas internacionales generalmente aceptadas o que lo recomienden las organizaciones internacionales.

Respecto de otros Estados, se establece que todos los buques deberán de respetar las zonas de seguridad y y observar las normas internacionales con respecto a la navegación en la vecindad de islas artificiales, instalaciones y estructuras. La extensión de estas zonas de seguridad se



rá debidamente notificada.

Estas islas no cuentan con mar territorial propio y su existencia no afecta la delimitación del mar territorial, de otras zonas de jurisdicción del Estado ribereño ni de la plataforma continental.

## JURISDICCION CON RESPECTO A LA PRESERVACION DEL MEDIO MARINO

La conservación y la óptima explotación de los recursos ictiológicos, exigen disposiciones específicas sobre contaminación. Las legislaciones de los países, lo mismo que los instrumentos internacionales adoptados, de manera tácita o expresa, han previsto la facultad del Estado ri bereño a dictar preceptos para combatir la contaminación en sus mares - jurisdiccionales.

Hasta hace pocos años, todavía se pensaba que la capacidad del mar para recibir desechos y desperdicios originados por las actividades del hombre, era ilimitada. Creencia que hizo que se utilizaran los océanos - como vertederos, sin reparar en el daño que causara el contaminante. Y si a esto anexamos varios hechos dramáticos, el problema se acentúa. Como ejemplos estan la catastrofe del buque Torrey Canyon, que accidentalmente derramó 100 mil toneladas de petróleo en las costas de Inglaterra. También, la fuga de petróleo de un pozo en Santa Barbara, E.U.A., derramamientos que afectaron el sistema ecológico, causando daños irreversibles en algunas especies. Así como el envenenamiento colectivo causado por ingerir pescado de aguas contaminadas con desechos industriales que contañan mercurio en las costas de Japón.

Por lo lesdo, nos damos cuenta de que la participación de los Est

dos en la preservación del medio marino es indispensable.

En la Conferencia sobre Derecho del Mar se definió la contaminación del medio marino como "la introducción por el hombre directa o indirectamente de sustancias o de energía en el medio marino que produzcan efectos nocivos tales como daños a los recursos vivos, peligros para la salud humana, obstaculización de las actividades, incluidas la pesca y otros usos legítimos del mar, deterioro de la calidad del agua del mar para su utilización y reducción de los lugares de esparcimiento."

Es obligación de todos los Estados, la protección del medio marino. Por esto, adoptarán los medios necesarios para reducir y controlar la contaminación marítima. Las fuentes principales de contaminación son:

- a) Descargas de ríos;
- b) Descargas de emisores;
- c) Escurrimiento de los campos agrícolas;
- d) Descargas operacionales de embarcaciones;
- e) Descargas accidentales de embarcaciones;
- f) Desperdicios del dragado y explotación mineralógica;
- g) La atmósfera.

Los principales contaminantes emitidos por estas fuentes son:

- 1) Hidrocarburos
- 2) Desechos radioactivos

### 3) Pesticidas

Para lograr la prevención y el control de la contaminación, los Estados deberán cooperar en el plano mundial o regional, teniendo participación activa en los organismos creados para este fin. Esta cooperación debe ser también de prevención, cuando el Estado conozca de un peligro contaminante, hacia terceros Estados que pudiesen ser afectados. Participarán también en los estudios y programas de investigación de control y prevención de la contaminación.

Además deberán prestar asistencia técnica a los países en desarrollo, para la formación de personal científico y técnico, provisión de equipos, asesoramiento para los programas de investigación científica y en la preparación de evaluaciones ambientales.

La vigilancia en esta materia es muy importante, por lo que deberán observar, medir, evaluar y analizar con métodos reconocidos, los riesgos de contaminación o efectos de la misma, en el medio marino. Es responsabilidad de los Estados la vigilancia de actividades que autoricen o a las que se dediquen.

El Estado dictará sus propias leyes y reglamentos, las que deberán estar acordes a las normas de carácter internacional generalmente aceptadas. Esta normación deberá abarcar la contaminación causada por ver

timiento, por buques y por la atmósfera.

El vertimiento de desechos y otras sustancias constituye uno de los más fuertes contaminantes marítimos, por lo que el Estado costero deberá adoptar las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar esta clase de contaminación. El vertimiento no se realizará sin el consentimiento expreso del Estado ribereño y éste responderá a las medidas preventivas que se utilicen.

La contaminación del medio marino causada por buques que enarbolan el pabellón del Estado costero, es responsabilidad de éste. Todos los buques que surquen por aguas de otros Estados, deberán respetar y cumplir con la reglamentación que sobre la materia haya establecido el país por cuyas aguas cruzan.

El criterio general que se desprende de lo expuesto, deberá aplicarse para la contaminación del medio marino procedente de la atmósfera.

Las medidas legales tanto nacionales como internacionales, deberán enmarcar todas las acciones o medidas descritas, ya que la falta de control de este tipo, y sin una buena organización por parte del gobierno y de los organismos internacionales, poco se podrá lograr para prevenir la contaminación del medio marino.

## JURISDICCION CON RESPECTO A LA INVESTIGACION CIENTIFICA

El estudio de la investigación científica fué un tema al que se le había dado poca importancia en el contexto jurídico internacional. Solo los países altamente desarrollados se habían preocupado, para su beneficio claro está, de esta cuestión.

En la actualidad todos los países, especialmente los que se encuentran en vías de desarrollo, se han percatado del valor que representan las investigaciones científicas en el mar, para la localización y el adecuado aprovechamiento de los recursos del mar. Su aplicación no se reduce simplemente a los aspectos económicos, sino que sus resultados ofrecen también un gran interés ecológico, turístico, académico y estratégico.

Corresponde a la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar ser el primer evento internacional de alcances mundiales, donde se debatió sistemáticamente y con miras a una regulación mundial esta materia.

Las aportaciones de los países para la regulación de la investigación científica marina fueron muy estrictas y gracias a esto se elaboró un texto de reglamentación, que aunque esta pendiente de aprobación para el próximo período de la Conferencia de Nueva York en 1977, sus principios ya están siendo aplicados por los países que han adoptado la zona económica exclusiva.

Se define a la investigación científica marina como "todo estudio o trabajo experimental conexo encaminado a aumentar el conocimiento del medio marino por el hombre."

Todos los Estados procurarán fomentar y facilitar el desarrollo y la realización de la investigación científica marina no solo en su beneficio sino también en el de la comunidad internacional. Con el cumplimiento de este principio es nuestro deseo, se termine con la desigualdad que existe entre los países y que surja una participación de los éxitos logra dos, sobre todo con los países en vías de desarrollo.

Entre las valiosas aportaciones de la comunidad internacional, sobre salen las presentadas por México, con el apoyo de Colombia y Venezuela y que aparecen íntegras en el contexto que se está comentado:

- a) Las actividades de investigación científica marina se realizará exclusivamente con fines pacíficos.
- b) Tales actividades no obstaculizarán indebidamente otros usos légítimos del mar.
- c) En esas actividades se respetarán los reglamentos establecidos para la preservación del medio ambiente marino.
- d) Dichas actividades no constituirán fundamento jurídico para ning una reivindicación sobre parte alguna del medio marino o sus recursos.

La base para la investigación científica marina, serán el respeto a

la soberanía de los Estados y el beneficio mutuo. Para su realización de berán utilizar medios científicos adecuados y podrán emplear barcos, aero naves, dispositivos, equipos o instalaciones.

Para lograr la participación de todos los países interesados, se pro moverán, por parte de los Estados, la difusión de datos e informaciones científicas y la transmisión en particular a los países en desarrollo de conocimientos resultantes de la investigación científica marina, así como el fortalecimiento de los servicios autónomos de investigación marítima de los países en desarrollo por medio de programas que sirvan a la enseñan za y capacitación adecuada de su personal científico y técnico.

Cuando la investigación se realice por organismos internacionales o por Estados a quienes no pertenezca la zona económica exclusiva deberán de realizarla de forma que se respeten los derechos del Estado ribereño. Estos organismos o Estados, proporcionarán al Estado costero una descripción completa de:

- a) La índole y los objetivos del proyecto de investigación;
- b) Las zonas geográficas precisas en que realizarán sus actividades;
- c) Los medios que se van a emplear;
- d) Las fechas previstas de los barcos y equipos de investigación;
- e) El nombre de la institución investigadora, el de su director y el de los científicos a cargo de la investigación.



Además, deberán cumplir con ciertos requisitos:

1) Garantizar el derecho del Estado ribereño a participar o al me  
nos estar representado en el proyecto de investigación.

2) Proporcionar al Estado ribereño la oportunidad de participar di  
rectamente o de estar representado, a bordo de los barcos que la reali  
cen:

3) Proporcionar al Estado ribereño los resultados y las conclusio-  
nes finales del proyecto.

4) Proporcionarle, con arreglo a un criterio convenido, datos bru  
tos y elaborados y muestras de las materias.

5) Prestar ayuda al Estado costero para la evaluación de estos da  
tos, si así lo solicita.

6) Velar porque los resultados de la investigación se pongan a la  
disposición internacional.

La instrumentación para aprovechar la investigación científica mariri  
na y hacer de ella el medio de desarrollo y superación en la exploración,  
explotación, conservación y preservación de los recursos marítimos se en  
cuentra a la mano de los países interesados, ahora su aplicación es cu  
estión de que dichos países empiecen a ejercitarla.

**CAPITULO V.**

**LIBERTADES QUE SE CONSERVAN  
EN EL MAR PATRIMONIAL**

## NAVEGACION, SOBREVUELO, TENDIDO DE CABLES Y TUBERIAS SUBMARINAS

Es este un tema de grandes controversias en tanto que viene a ser una limitación para el Estado ribereño en el control de su zona marítima constituida para la zona económica exclusiva.

La importancia que reviste la libertad de navegación, sobrevuelo y tendido de cables y tuberías submarinas, se ve reflejada a través de las diferentes etapas por las que ha pasado el Derecho del Mar.

La preocupación en esta materia, se vislumbra a nivel de foros internacionales, desde la Declaración de Montevideo de 1970, donde no se encauzaran a desentrañar la naturaleza jurídica de la zona de las 200 millas, sino que reafirman el derecho del Estado ribereño sobre los mares adyacentes, en virtud del nexo geográfico que existe entre el hombre y su medio geográfico y económico.

En el principio número 6 establece el derecho a adoptar medidas de reglamentación para los fines precisados aplicables en la zona de su soberanía y jurisdicción marítimas, sin perjuicio de la libertad de navegación y el sobrevuelo de las naves y aeronaves de cualquier pabellón.

Las delegaciones de Chile, Argentina y El Salvador hicieron una reserva a la Declaración de Montevideo puntualizando que la soberanía y

jurisdicción en zonas marítimas no debe perjudicar el derecho de libre navegación y sobrevuelo de las naves y aeronaves de cualquier pabellón.

En esta Declaración, se otorgan irrestrictamente las libertades de navegación y sobrevuelo.

En Lima en la Declaración de Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar en su principio número 3 estableció la libertad de navegación y el sobrevuelo de las naves y aeronaves de cualquier pabellón en las zonas de soberanía y jurisdicción marítima del Estado ribereño.

De la misma forma que en la de Montevideo, se declaran estas libertades en forma irrestricta.

En la Conferencia de los Países del Caribe sobre Derechos del Mar, esta materia tiene una mayor trascendencia, en virtud de que en sus declaraciones si se hace una clara distinción entre el mar territorial de 12 millas y lo que llamó el mar patrimonial con una anchura de hasta 200 millas náuticas.

Lo que caracteriza a la figura del mar territorial de la figura de la zona económica exclusiva, es que en la segunda existen libertades de navegación, de sobrevuelo y de colocación de cables y oleoductos submarinos. Libertades todas ellas que en su ejercicio no tiene otras limitaciones que las que puedan resultar del ejercicio, por parte del Estado ribereño, de sus derechos dentro del mar patrimonial.

Para la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la concesión o no de estas o más libertades fué objeto de un gran debate, en tanto que se hacían propuestas con tales o cuales intereses, también se discutía la naturaleza jurídica de la zona económica exclusiva.

Con todo, existía ya más o menos la idea de conceder en la zona económica exclusiva estas libertades. Solo que los países con una gran tecnología marítima, tendían a confundir esta zona en la de alta mar y así, lograr no solo las libertades de navegación, sobrevuelo y el tendido de cables, sino muchas otras como la investigación científica y por tanto el derecho de establecer instalaciones y estructuras.

Sin embargo, prevaleció la idea de conceder las libertades de navegación, sobrevuelo y el tendido de cables y tuberías submarinas así como de otros usos internacionalmente legítimos relacionados con la navegación y las comunicaciones, sin otras restricciones que los resultantes del ejercicio, por el Estado ribereño, de sus derechos dentro de la zona.

Otorgándole así a la zona económica exclusiva una naturaleza, sul generis, por sus características y beneficiando los intereses de los países en desarrollo, sobre las pretensiones de control de las potencias marítimas.

**CAPITULO VI.**

**PRINCIPIOS DE CARACTER INTERNACIONAL QUE  
LIMITAN LA FACULTAD DEL ESTADO COSTERO**

## OPTIMA UTILIZACION DE LOS RECURSOS VIVOS

La óptima utilización de los recursos vivos es una de las más importantes consecuencias que surgen de la nueva codificación del Derecho del Mar. Su aplicación representa, jurídicamente, no tanto una excepción a los derechos del Estado ribereño, sino una coexistencia dentro de la zona económica exclusiva.

En este principio es donde se ve cristalizado el anhelo común de la gran mayoría de la humanidad, aprovechar en exclusiva cada Estado ribereño los recursos de sus litorales pero sin acaparamiento, es decir, permitiendo la participación de otros Estados sobre el excedente racional de los recursos vivos.

Es el Estado ribereño el que determina su capacidad de explotar los recursos vivos. Sobre el excedente, deberán recibir un beneficio económico. Esto es, podrá cobrar por permitir la explotación de esos recursos por extranjeros mediante el otorgamiento de licencias, permisos u otros medios.

Para el aprovechamiento del excedente en la zona económica exclusiva, el Estado ribereño extenderá la concesión de licencias, que serán

otorgadas a:

- A) Pescadores que sean nacionales de otros Estados;
- B) Buques de otros países;
- C) Aparejos de pesca utilizados.

El costo de estos permisos podrá ser:

- 1) Pago en efectivo de Derechos;
- 2) Una compensación adecuada con respecto a la financiación;
- 3) Utilización de equipos;
- 4) Transmisión de tecnología de la industria pesquera.

Respecto de la clase de peces señalará:

- a) El tipo de especies que puedan capturarse;
- b) La fijación de las cuotas de captura;
- c) La regulación de las temporadas;
- d) Las zonas en que pueda efectuarse la pesca;
- e) Fijación de edad y tamaño de los peces;
- f) Tipo, tamaño y cantidad de aparejos a utilizarse;
- g) Tipo, tamaño y número de buques pesqueros que puedan intervenir

El Estado costero podrá solicitar información de los buques pesqueros, ya sean estadísticos de captura o de nivel de actividades, así como informes



de la posición de dichos buques. También podrá requerir bajo su autorización y control la realización y regulación de programas de investigación de pesquerías en las que podrá incluir el muestreo de las capturas, el lugar u objeto a que están destinados las muestras y la comunicación de datos científicos relacionados con éstos.

Para la investigación de pesquerías y el uso de la tecnología podrá el Estado colocar observadores o personal para su capacitación a bordo de tales buques de pesca.

La elaboración de estos conceptos demuestra el gran interés que han puesto los países para la obtención máxima de beneficio en la explotación de sus recursos. Es de gran visión el haber tocado temas como la formación profesional de personal para los programas de investigación y tecnología marítima, los sistemas de captura y la selección de especies que habrán de ser utilizadas, todo esto en favor del Estado costero quien a fin de cuentas es el poseedor de los derechos de explotación en sus litorales y a quién beneficiarán sobremanera la riqueza de sus recursos vivos.

## VELAR Y CONSERVAR LOS RECURSOS VIVOS EN BENEFICIO DE LA HUMANIDAD

La inequitativa distribución de los medios necesarios para proceder a la explotación marina de los recursos marítimos del mundo, plantea un problema básico de equidad muy similar al existente en los imperios coloniales del siglo pasado.

El panorama a que se enfrentan los países en desarrollo en nuestros días, es distinto al mundo en que progresaron los países industrializados. Las posibilidades de expansión se han concretado ahora solo al mar. Los litorales se han convertido en el objetivo con que cuentan los países en desarrollo para incorporar más recursos a su actividad económica, por eso las medidas para establecer su soberanía sobre las zonas marítimas adyacentes a sus costas.

Las flotas pesqueras de naciones poderosas se dedican a la explotación de los recursos, maximizando su captura sin preocuparse por la preservación de las especies marinas, que como consecuencia, son un recurso en peligro de extinguirse o de verse permanentemente reducidas. De ahí la importancia que reviste el fomento de la investigación científica marina y la tecnología pesquera para el desenvolvimiento de estas cuestiones.

Esto se debe a un debilitamiento existente en muchos países del mundo en su estructura científico-tecnológica. La falta de programa en esa mate

ria es consecuencia de que no existen institutos científicos y tecnológicos dentro de sus respectivas estructuras académicas. Pues un aprovechamiento racional de nuestros recursos marítimos, sean o no renovables, debe tener como fundamento estudios e investigaciones científicas marinas serias, objetivas y actuales.

Se debe presupuestar en forma suficiente el financiamiento de esta clase de actividades, así como también abarcar conforme a su competencia el mayor número de dependencias gubernamentales.

La realización de actividades científicas marinas, requiere de organismos y convenios internacionales para su desarrollo. La ONU por conducto de la FAO y la UNESCO contribuyen sobremedida en esta tarea. De aquí la necesidad de elaborar programas y políticas marinas que tomen debidamente en consideración los aspectos y las implicaciones internacionales.

La creación de parques nacionales o parques marinos son el elemento ideal para preservar la armonía de las fuerzas naturales y no la alteración y la contaminación que, por desgracia, traen consigo la industrialización y los progresos tecnológicos.

Países como la República Popular China, Canadá, Estados Unidos de América, Australia y otros, han obtenido el reconocimiento mundial, por las políticas inteligentes que han formulado a nivel nacional para la preservación y florecimiento de sus parques nacionales. Otras naciones como Austra

lia, Canadá, Ecuador y los Estados Unidos de América, son de los pocos en el mundo que cuentan con parques marinos.

La política de México en esta materia es de las que se encuentran a un nivel inferior, aunque el presente gobierno del Presidente Echeverría se ha preocupado por fomentar el desarrollo de actividades que nos conduzcan a un mejor aprovechamiento de nuestros recursos.

La preocupación reside no solamente a nivel del Poder Ejecutivo, sino que también es encomiable la labor de otros funcionarios públicos como es el caso del licenciado Jorge A. Vargas quien es miembro de la delegación de México en la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, y quien con la vasta experiencia adquirida ha hecho concienzudos estudios referente a la investigación y tecnología marítima en México.

Es en uno de estos análisis donde expone su inquietud sobre la materia, y propone la creación de un Instituto para las Investigaciones Científicas, que podrá servir de ejemplo para otros países del Tercer Mundo.<sup>35</sup>

Dicho Instituto sobre el Derecho del Mar se avocaría principalmente a:

- 1) la realización de trabajos de investigación jurídica sobre temas diversos,
- 2) ofrecería cursos de especialización de estudiantes y funcionarios gubernamentales,
- 3) fomentaría la celebración de conferencias y congresos naciona

---

35. Vargas A., Jorge, Reflexiones Oceánicas, El Día, 15 de julio de 1976.

les e internacionales sobre aspectos oceánicos y en general, 4) difundirá información sobre los diferentes temas marinos de interés para México mediante publicaciones oportunas.

A partir de este momento van a empezar a surgir o a agudizarse numerosos y complejos problemas del naciente cambio del Nuevo Derecho del Mar. Serán cuestiones relacionadas con pesquerías, contaminación, investigación científica, transferencia de tecnología, delimitación oceánica, explotación petrolera, relaciones con la Autoridad Internacional de los Estados Marinos y Oceánicos, aprovechamiento de nódulos de manganeso, programas de cooperación internacional marina, participación en foros internacionales, tanto bilaterales como multilaterales.

Los gobiernos de los países interesados debería conceder una importancia prioritaria al fomento de proyectos o programas marinos internacionales. Y no solo eso, sino que dentro de los lineamientos básicos que han establecido el marco normativo para el desarrollo marino, al adoptar sus zonas económicas exclusivas, conforme a lo hasta ahora emanado de la Conferencia del Mar, es deseable la formulación de ambiciosos programas marinos que ostenten un carácter multinacional.

Solo así con la participación de todos y cada uno de los países que conforman la humanidad se podrán velar y conservar los recursos vivos del mar que son indispensables para continuar la cada día más difícil existencia en nuestro planeta.

## CONCLUSIONES

1.- Es innegable que nos encontramos ante la gestación de una nueva estructura jurídica que regulará los espacios marítimos, el esfuerzo realizado por la Organización de las Naciones Unidas ha tenido eco en el conglomerado internacional, esto representa un triunfo en los anhelos de todos los países que siempre procuraron y defendieron en foros internacionales las aspiraciones de equidad en el aprovechamiento de sus propios recursos marítimos y la justa administración y conservación de lo que habrá de ser, y debió de haber sido desde hace mucho tiempo, el patrimonio común de la humanidad.

2.- En esta naciente legislación internacional destaca sobremanera, entre otras cosas, la visión que se demostró, al proteger los intereses que los Estados ribereños tiene sobre las aguas que bañan sus costas, pero sobre todo, los intereses de los Estados en vías de desarrollo, que no cuentan con la tecnología adecuada para lograr la óptima utilización de sus recursos, razón por la que se encuentran en notable desventaja frente a las potencias marítimas, las que se habían adueñado de todas las riquezas del mar.

3.- Por primera vez en un foro internacional, de la magnitud como

la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar, se han establecido normas y principios para la prevención de la contaminación y la investigación científica marina, esto quiere decir, que al fin vamos a empezar a proteger nuestros recursos en forma eficiente, al fin el conglomerado internacional ha tomado conciencia de que, o se cuidan los recursos marinos, se encuentran mejores técnicas de aprovechamiento, o habremos de convertir los océanos en aguas muertas, inaprovechables y con ello nuestra propia destrucción.

4. - Para México la adopción de estos principios que configuran la zona económica exclusiva, al quedar plasmados en nuestra Carta Magna, significa el corolario de una serie de esfuerzos realizados desde 1971 para obtener, conforme a principios internacionales establecidos, el control sobre sus recursos tanto renovables como no renovables que se encuentran en sus litorales, el derecho a participar en la investigación científica y a legislar en materia de contaminación para la protección de las aguas en su zona económica exclusiva. Uno de los logros obtenidos con esta medida fué la realización de las aspiraciones de todos los mexicanos y en especial de los pescadores del Golfo de California o Mar de Cortés, al establecer el dominio de nuestro país sobre las innumerables riquezas que se encuentran en sus aguas, el no permitir más la incua explotación de los recursos - por parte de barcos extranjeros, ya sean rusos, japoneses o norteamerica -

nos en esa zona. Y con esto el Mar de Cortés en su totalidad es para los me  
xicanos.

5.- Sobresalen por su gran acierto los principios internacionales que obligan al Estado ribereño a llevar a cabo una Optfma Utilización de los Recursos Vivos y a Velar y Conservar los Recursos Vivos en Beneficio - de la Humanidad, al establecer las bases sobre las cuales habrá de reali zarse la captura tomando en consideración las diferentes especies conforme a sus características y forma de vida, el tipo de aparejos y buques que deban utilizarse, lo que redundará en el máximo aprovechamiento de los recursos marinos.

6.- Así mismo reviste gran importancia el promover entre los paí  
ses costeros la elaboración de programas para actividades científicas ma  
rinas, la creación de parques marinos y de institutos en cuestiones marí  
tímas que provean a los Estados de la tecnología adecuada para lograr - los fines que persigue el nuevo Derecho del Mar.

7.- Sólo así, con la estricta aplicación de esta reglamentación y el apoyo incondicional de todos los países del orbe se logrará conservar y aprovechar la principal fuente de alimentación y energía del futuro, que es la que sustentará el principio de convivencia humana. -



## BIBLIOGRAFIA

Garza Ramírez, María Luisa, El Golfo de California, Mar Nacional, México, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 1976.

Las Naciones Unidas y el Mar, UNITAR, Cuestiones Internacionales Contemporáneas /2, Secretaría de Relaciones Exteriores, Tlatelolco-México, 1974.

Memoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, lo. de septiembre de 1971 al 31 de agosto de 1972, Tlatelolco-México, 1972.

Mendez Silva, Ricardo, El Mar Patrimonial en América Latina, México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., 1974.

México y el Régimen del Mar, Cuestiones Internacionales Contemporáneas/1, Secretaría de Relaciones Exteriores, Tlatelolco, 1974.

Sepulveda, Cesar, Derecho Internacional Público, 5a. Edición, México, Ed. Porrúa, S.A., 1973.

Vargas Carreño, Edmundo, América Latina y el Derecho del Mar, México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1973.

Vargas, Jorge A. y Vargas Carreño, Edmundo, Derecho del Mar, Una Visión Latinoamericana, México, Ed. Jus, 1976.

Zacklin, Ralph, El Derecho del Mar en Evolución, La Contribución de los Países Americanos, México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1975.

## HEMEROGRAFIA

Castañeda, Jorge, Intervención en la Comisión Preparatoria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Ginebra, Suiza, marzo de 1971.

González Sosa, Rubén, Intervención en la Sesión Plenaria de la Conferencia Especializada de los países del Caribe sobre los Problemas del Mar, Santo Domingo, República Dominicana, 7 de junio de 1972.

La Prensa, Lfo por la riqueza del Mar, 4 de agosto de 1976.

Los Angeles Times, México Consultará a Perú y Chile sobre el límite de las 200 millas, 16 de abril de 1972.

México en la UNCTAD, Cuadernos de Documentación, Srfa. de la Presidencia, México, 1973.

Seis Informes de Gobierno, Secretaría de la Presidencia, 1976.

Salgado y Salgado, José E. El Nuevo Derecho Marítimo, Conferencia sus tentada en el IMCE, agosto de 1976.

Sepulveda, Cesar, El Derecho del Mar, Excelstior, 13, 14, 15 y 18 de octubre de 1976.

The Washington Post, México estudia su demanda por 200 millas marinas, 7 de abril de 1972.

Vargas, Jorge., Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar, Reflexiones Oceánicas, El Día, 15 de junio de 1970.

#### DOCUMENTOS INTERNACIONALES

Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

Carta de la Organización de Estados Americanos.

Conferencia sobre el Derecho del Mar, Ginebra, 1958.

Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar ,  
Documentos Oficiales, Vols. III y IV, Naciones Unidas-Nueva York,  
1975.

Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.  
Documentos Oficiales, Vol. V, Naciones Unidas-Nueva York, 1976.

#### DECLARACIONES Y PRINCIPIOS INTERNACIONALES

Proclamaciones del Presidente Truman, 1945.

Declaración de Santiago sobre Zona Marítima, 1952.

Principios de México, 1956.

Comité Jurídico Interamericano, 1965.

Comité Jurídico Interamericano, 1973.

Declaración de Montevideo, 1970.

Declaración de Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar, 1970.

Declaración de Santo Domingo, 1972.

#### INSTRUMENTOS NACIONALES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.

#### BIBLIOGRAFIA NO ANOTADA A PIE DE PAGINA

El Poder Ejecutivo ante el Congreso, Secretaría de la Presidencia, México, 1976.

México ante el Mundo, Secretaría de la Presidencia, México, 1976.